

# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

“LA ACCION PAULIANA.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. ESTELA ZALDIVAR SOLIS

M-0030163



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

11-0030163

## LA ACCION PAULIANA

Indice	1
Introducción	ii
CAPITULO I: NOCIONES GENERALES.	
De los Hechos y Actos Jurídicos	1
De las Obligaciones	20
CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION PAULIANA.	
El Derecho Romano	34
El Derecho Alemán	53
El Derecho Italiano	54
El Derecho Francés	55
El Derecho Español	66
El Derecho Mexicano	72
- Código Civil de 1870	72
- Código Civil de 1884	78
CAPITULO III: FIGURAS AFINES A LA ACCION PAULIANA.	
Acción Contra la Simulación	84
Acción Oblicua	94
Fundamento de la Acción Pauliana	99
Criterio del Código Civil del D.F.	106
CAPITULO IV: LA ACCION PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	
Naturaleza	112
Elementos	126
Efectos	146
Límite de la Restitución	150
Cesación de la Acción	152
Sujetos de la Acción	154
Prescripción de la acción	155
Conclusiones	159
Bibliografía	162

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION.

Se tiene la cada vez más generalizada idea, -sobre- todo entre los estudiantes de mi generación y los que vie nen atrás-, y lo que es mas alarmante, en algunos profe-- sionales e instituciones de enseñanza superior, que el - - estudio del Derecho Romano es, además de anacrónico, inú- til, en esta época de constante evolución y agitación en- todos los quehaceres del ser humano.

Nada más falso. El presente estudio constituye una- prueba que, al igual que muchas otras, podríamos esgrimir en contra de aquellos que tal afirmen. A lo largo y a tra- ves de cada capítulo, de cada página, podremos apreciar - claramente y sin esfuerzo alguno, que existe en nuestro - campo de acción, una estrecha relación con los principios e instituciones que los juristas romanos crearon.

El Derecho Romano constituye el pilar fundamental - del Derecho todo, el sólido fundamento del moderno juris- ta que quiera comprender y explicar los elementos con que trabaja, el medio en el que se desenvuelve profesiona<sup>l</sup>men- te, la evolución de las instituciones hasta llegar al es- tado en que actualmente funcionan.

La acción pauliana, nace efectivamente en la glorio

sa época del Derecho en Roma y todavía hoy, a un paso del siglo XXI en que el hombre va conquistando el universo, - tienen plena vigencia los principios fundamentales que la civilización romana creara.

Esta tesis que presento a ustedes, consta de cuatro partes. En el Capítulo Primero, se hace una breve referencia a dos temas importantes: los Actos y Hechos Jurídicos y las Obligaciones. Esto obedece, a que tanto nuestro ordenamiento jurídico vigente como los teóricos de la materia, al tratar la acción pauliana, constantemente la relacionan con el incumplimiento de una obligación con lo que estamos totalmente de acuerdo, así como con la nulidad o revocación de un acto jurídico que un deudor ha celebrado en perjuicio de sus acreedores, sobre lo cual hablaremos a su debido tiempo.

En el Segundo Capítulo, entramos ya de lleno al estudio de la acción revocatoria, analizándola desde el Derecho Romano, en donde tiene su origen y de donde la -- toman otros ordenamientos jurídicos de los que, posteriormente y de manera indirecta llega a nuestro derecho. Aunque no con el mismo detalle, vemos cómo esta figura es regulada en países como Francia, Italia, Alemania y España. Desde luego, también analizamos los antecedentes históricos de esta acción en nuestro derecho positivo mexicano.

Antes de estudiar la acción pauliana en nuestro derecho vigente, hemos tratado de establecer su fundamento, cuestión por cierto bien difícil -pero interesante-, sobre la cual aún no se han puesto de acuerdo los estudiosos de esta rama del Derecho.

Como en todo trabajo serio, dejamos sentadas -al final de este-, nuestras conclusiones sobre el tema tratado y sobre las cuales es preferible no adelantarnos.

Enemiga de hacer dedicaciones cursis o hipócritas, -antes de pasar la página, quiero dejar constancia de mi -reconocimiento al Maestro, que me iniciara -quizá inconcientemente- en el estudio del Derecho Romano: al Doctor José F. Pereira Zapata que además me asesorara en la realización del presente estudio.

México, Agosto de 1981.

María E.



CAPITULO I: NOCIONES GENERALES

## I.1 DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

En nuestro derecho, toda norma está destinada a regular una conducta humana, pero no todas las conductas -- del hombre, deben estar necesariamente reguladas por el -- derecho, por lo que no producen consecuencias jurídicas.

Así como hay conductas que el hombre realiza, regidas por el derecho, así también, hay ciertos hechos producidos por la naturaleza que traen aparejadas consecuencias jurídicas al relacionarse con el ser humano. Esas -- conductas humanas y esos hechos naturales son fuente general y primordial de las obligaciones.

Se puede sentar como principio, el que todas las -- obligaciones, tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división de actos jurídicos y hechos jurídicos -- stricto sensu. (1)

El derecho nace del hecho, por lo que los hechos jurídicos serán todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre, que sin intervenir su voluntad para producir consecuencias de derecho, estas se originan. (2)

Para definir que son los hechos jurídicos, se han -- elaborado diversas doctrinas, sin embargo, la que ha re-

cogido nuestro código es la francesa.

Dice Bonnecase, que a lado de los "fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y la mayor parte de las conductas irrelevantes en lo jurídico, se -- tiene a los hechos jurídicos que son los que sí producen efectos de derecho. Estos efectos pueden consistir en la creación, modificación y transmisión o extinción de obligaciones y derechos". (3)

En sentido general, la doctrina francesa habla de -- hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos aconteci-- mientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte, distingue los hechos jurídi-- cos en estricto sentido y los actos jurídicos.

Gutiérrez y González afirma, que los hechos jurídi-- cos lato sensu, son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas. (4)

Los hechos jurídicos lato sensu se clasifican en:

- a) Actos Jurídicos; y
- b) Hechos "stricto sensu"

**ACTOS JURIDICOS:**

El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos.

Es tal la importancia para el derecho el concepto del acto jurídico, que a través de él, se pueden comprender y estudiar las principales características del derecho privado y del derecho público.

"El negocio jurídico (o acto jurídico en la terminología mexicana o francesa) es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido".

"Todo negocio jurídico exige como parte esencial, una declaración de voluntad, esto es, una exteriorización de la voluntad privada dirigida a provocar una consecuencia jurídica. Puede consistir también en una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad." (5)

En todo acto jurídico, encontramos una manifestación de voluntad, la exteriorización de un propósito, que puede efectuarse para una declaración de voluntad, o para actos que revelen en el individuo, la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a los cua-

les les imputa determinadas consecuencias, se ha dicho -- también, que es la realización querida, o al menos previsible, de un resultado exterior.

"Los actos jurídicos son causa de la mayor parte de las relaciones de derecho existentes entre los hombres. -- Se da el nombre de acto jurídico a los actos realizados -- únicamente con objeto de producir uno o varios efectos de derecho; se les llama "jurídicos", en razón de la naturaleza de sus efectos. (6)

Para el francés J. Bonnetcase, el acto jurídico es -- la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, ya que el derecho sanciona esa voluntad.

Hay acto jurídico en aquellos hechos voluntarios, -- ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, por lo que la doctrina francesa habla de "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de -- originarlas".

Uno de los autores que mas preocupación e interes -- han demostrado en la importancia que tiene para el derecho la precisión y definición del acto jurídico, así como

de sus elementos, es León Duguit.

"Que el acto jurídico sea un acto de voluntad, es un punto sobre el cual todo el mundo también conviene fácilmente. No es dudoso que ciertos efectos del derecho se produzcan sin que haya un acto de voluntad".

"La definición mas simple y al mismo tiempo mas exacta que nos parece que puede darse el acto jurídico, es esta: Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".

"Esta definición hace aparecer luego un primer punto: Un acto voluntario a consecuencia del cual se produce una modificación en el dominio del derecho no es un acto jurídico, si en el momento en que se efectuó este acto, el agente no tenía la intención de que se produjese una manifestación en el dominio del derecho".

"Finalmente la definición del acto jurídico se reduce a esta muy simple fórmula: Es un acto de voluntad hecho con la intención de que si alguien hace o

no hace alguna cosa, se obra contra él en vfa de de recho que la conciencia colectiva estima legítima".

(7)

El acto jurídico está integrado por dos elementos:

- 1.- Un elemento psicológico, voluntario, personal, y
- 2.- Un elemento representado por el derecho objetivo.

Si hay ausencia de cualquiera de estos elementos, - el efecto de derecho no llega a producirse, por lo que Gu tiérrez y González afirma que los actos jurídicos, son -- las conductas del hombre en que hay una manifestación de- voluntad con la intención de producir efectos de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de - voluntad y sancione los elementos deseados por el autor.

#### HECHOS JURIDICOS STRICTO SENSU:

El hecho jurídico es una manifestación de voluntad- que genera efectos de derecho, independientemente de la - intención del autor para que esos efectos se produzcan, o en un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efec-- tos jurídicos.

Los hechos jurídicos stricto sensu se dividen en:

- 1.- Hechos del ser humano o voluntarios; y
- 2.- Hechos de la naturaleza.

1.- Los hechos voluntarios son aquellas conductas humanas que generan consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad del autor de producirlas o no. Son voluntarios en cuanto a la realización de la conducta, más no en cuanto a las consecuencias jurídicas que -- trae consigo.

Los hechos voluntarios pueden ser:

- a) Lícitos;
- b) Ilícitos.

Son hechos voluntarios lícitos, aquellas conductas -- que van de acuerdo con las leyes de orden público o -- las buenas costumbre, por ejemplo la gestión de negocios (\*La gestión de negocios es aquella en que una -- persona, llamada gestor, se encarga voluntaria y gratuita de un asunto de otra persona llamada dueño, sin ser su representante legal, y sin que medie manda to, obrando conforme a los intereses del dueño del ne gocio).

Los hechos voluntarios lícitos, fueron llamados en el antiguo derecho francés cuasi contratos y el Código -



de Napoleón expresamente acepta tal denominación. Los cuasicontratos son hechos voluntarios lícitos, y son considerados como tales la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad ya - que estos, implican actos del hombre que no tienen la intención de producir efectos o consecuencias de derecho.

Son hechos voluntarios ilícitos, aquellas conductas - que contravienen una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde las consecuencias jurídicas se generan independientemente de la voluntad del autor, de producir el hecho o las consecuencias. A - estos hechos se les llaman delitos y pueden ser del - orden civil (delitos civiles) o del orden penal (delitos penales). (8)

Los hechos ilícitos son los delitos y los cuasidelitos. En los primeros existe una voluntad de causar daño, pero no la de originar consecuencias de derecho, - por esto, no son actos jurídicos. En los segundos no existe ni la voluntad de dañar, ni la de producir consecuencias de derecho. (9)

- 2.- Los hechos de la naturaleza, son acontecimientos de - la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato, para

que se consideren ciertas consecuencias jurídicas (nacimiento, muerte, etc).

#### DIFERENCIA ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS:

La diferencia que hay, entre los hechos y los actos jurídicos, no radica en la intervención o no intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales o del hombre. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza, relacionado o no con el hombre (nacimiento, aluvión). En uno u otro caso, no se puede encontrar punto de contacto con el acto jurídico, en el que necesariamente debe existir la manifestación de voluntad. En los hechos del hombre existen además, los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados en contra de la voluntad. Los voluntarios tienen semejanza con los actos jurídicos, pero cuando es involuntario o en contra de la voluntad, entonces no tiene semejanza alguna y por lo tanto es imposible confundirlos con los actos jurídicos, que por definición es un fenómeno de la voluntad.

Los voluntarios, aunque interviene la voluntad, no es para producir consecuencias jurídicas, no son deseadas por el sujeto que realiza el hecho jurídico lícito o ilícito. Por lo tanto hay hechos jurídicos voluntarios, es -

decir, ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no esta animada de la intención de producir consecuencias de derecho. Esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien ilícitos.

"Por regla general, el acto (en sentido jurídico) - se define como la exteriorización (o actuación) de la voluntad humana distinguiéndose los actos positivos (que también se llaman actos en sentido estricto) y las omisiones, segun la voluntad se manifieste en un hacer o en un omitir".

"Asi resultan estos tres grupos capitales de actos-jurídicos: declaraciones de voluntad, actos de derecho y actos contrarios a derecho".

"Declaraciones de voluntad. Por tales se entienden las exteriorizaciones de la voluntad del particular dirigidas a un efecto jurídico". (10)

Para que un acto jurídico nazca, requiere que concurren tres elementos:

- 1.- Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita.
- 2.- Un objeto física y jurídicamente posible.

3.- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los --  
efectos deseados por el autor.

4.- La solemnidad, cuando expresamente lo señale la ley.

La falta de alguno de los elementos esenciales o de existencia, llamados también de definición, acarrea la -- "inexistencia" del acto jurídico y es imposible concebir su existencia jurídicamente y por lo tanto, no produce -- ningun efecto jurídico.

Si no hay manifestación de voluntad, no puede existir el acto jurídico. Si hay manifestación de voluntad, - pero no se propone objeto jurídico alguno, tampoco hay -- acto jurídico; si hay manifestación de voluntad con el -- fin de producir efectos jurídicos -pero la ley no toma en cuenta ese deseo-, tampoco habrá acto jurídico. Por último, si hay manifestación de voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho, y hay además, una hipótesis normativa que regula esa manifestación de voluntad, pero esta voluntad está viciada, sí hay acto, y esta afectado- de nulidad, sin embargo, existe.

Art. 2224: "El acto jurídico inexistente, por la fal  
ta de consentimiento o de objeto que pueda ser mate  
ria de él, no producirá efecto legal alguno...." (11)

Hay inexistencia del acto jurídico por falta de ob-

jeto, o porque este sea física o jurídicamente imposible.

Hay imposibilidad física, cuando el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Hay imposibilidad jurídica, cuando el obstáculo insuperable proviene de una norma jurídica, es decir, cuando una disposición de la ley, impide la realización plena del acto.

Cuando las normas de derecho no reconocen efectos a la manifestación de voluntad, hay inexistencia del acto.

La inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos.

No basta la creación de un acto jurídico, para que este tenga validez. Se requieren además los siguientes -- requisitos:

- 1.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición-  
lícitos;
- 2.- Formalidad del acto jurídico;
- 3.- Ausencia de vicios; y
- 4.- Capacidad del que otorga el acto.

- 1.- Al primer elemento se le llama licitud del acto jurídico. Cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto jurídico, se presenta, generalmente la nulidad absoluta, aunque por disposición de la ley, puede presentarse la nulidad relativa.

Los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones, para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas. Hay ilicitud en el acto jurídico cuando "... es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", según el artículo 1830 C. Civil para el Distrito Federal.

- 2.- La formalidad implica exteriorizar la voluntad de acuerdo con las formas legales. Si no se observa este requisito, el acto jurídico es nulo, pero la nulidad que lo afecta es relativa.
- 3.- La ausencia de vicios, es que la voluntad del que otorga el acto jurídico, esté libre de error, dolo, violencia o lesión, es decir, que sea una voluntad libre y cierta. La inobservancia de este requisito, acarrea la nulidad relativa del acto jurídico.
- 4.- La capacidad en el acto jurídico, significa que la voluntad, se otorgue por persona capaz, cuando hay

pacidad, hay también nulidad relativa del acto jurídico.

Los actos jurídicos que reúnen los elementos esenciales en su formación, se denominan actos jurídicos existentes. Los actos jurídicos existentes, que reúnen los requisitos de validez se denominan actos jurídicos válidos. Por lo tanto, la validez es la existencia perfecta del -- acto, por reunir este sus elementos esenciales y no presentar vicio alguno --ni interno, ni externo--, en sus elementos de validez. Cuando los actos no tienen una existencia perfecta por padecer algún vicio, se denominan actos nulos.

La nulidad es por lo tanto, la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer estos algún vicio -- en su formación. Jamás un acto puede reunir al mismo tiempo, la nulidad y la inexistencia.

Un acto nulo, no surte efectos plenamente o los produce provisionalmente hasta que la autoridad judicial determina la nulidad y quedan destruidos sus efectos retroactivamente o bien, pueden en algunos casos ser confirmados y surtir sus efectos jurídicos plenamente.

La anulación de un acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o como --

consecuencia del acto que ha sido declarado nulo por la -  
autoridad judicial.

"El acto nulo es aquel que reúne todos los elemen--  
tos necesarios para su existencia, pero que está --  
afectado de ineficacia "por contravenir un manda---  
miento o una prohibición de la ley".

La nulidad nunca opera de pleno derecho, en virtud-  
de la ley, ni aun cuando el texto la califica de nu  
lidad de derecho o nulidad de pleno derecho; siem--  
pre debe ser decretada judicialmente. Por lo tanto,  
el acto nulo sigue siendo eficaz aun cuando la nuli  
dad se funde en motivos de orden público mientras -  
esta no sea declarada judicialmente. Toda nulidad -  
supone pues, una acción judicial, y nunca implica -  
la inexistencia inicial del acto".

"En suma, la gran diferencia que separa a los auto-  
res, consiste en lo siguiente: unos admiten nulida-  
des que producen sus efectos de pleno derecho y sin  
juicio, por virtudes de la ley; otros piensan que -  
este resultado nunca puede producirse y exigen siem  
pre una sentencia para que el acto, una vez ejecuta  
do, sea reducido al estado de ineficacia jurídica".

(12)

Art. 2225: "La ilicitud en el objeto, en el fin o -



en la condición del acto, produce su nulidad, ya --  
absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".---

(13)

Segun la doctrina francesa -en la que se inspiró --  
nuestro Código-, la nulidad absoluta es aquella que se --  
estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para -  
privarlos de efectos. Esta es la regla general ya que la-  
propia ley puede señalar excepciones.

La nulidad absoluta se origina con el nacimiento --  
del acto, cuando el acto va en contra del mandato o de la  
prohibición de una ley de orden público. Puede ser invoca  
da por cualquier interesado.

La nulidad relativa se origina también con el naci-  
miento del acto viciado, pero ese vicio proviene de la --  
contravención de una disposición legal establecida a fa--  
vor o en contra de determinadas personas (por ejemplo, la  
falta de capacidad legal). El acto produce efectos jurídi  
cos provisionales, mientras no lo destruya una autoridad-  
judicial. Puede esta nulidad ser invocada sólo por aque-  
llas personas en cuyo interés la establece la ley.

Art. 2226: "La nulidad absoluta por regla general -  
no impide que el acto produzca provisionalmente sus  
efectos, los cuales seran destruidos retroactivamen

te cuando se pronuncie por el juez. la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Es relativa la nulidad que no corresponde a la nulidad absoluta.

Art. 2227: "La nulidad es relativa cuando se reúnen todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". (13)

Es nulidad relativa, pues, aquella que no reuna los caracteres señalados para la nulidad absoluta, y sus causas son, generalmente la incapacidad del sujeto que realiza el acto; la inobservancia de la forma y la existencia de vicios en la voluntad.

Analizados a grandes rasgos los actos jurídicos, así como su inexistencia y nulidad en su doble aspecto, falta por último determinar si un acto que está afectado de inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, puede llegar a producir las consecuencias jurídicas a que estaba encaminado en el momento de producirse.

La ratificación en sentido jurídico significa que -

cuando un acto esta viciado, las partes pueden confirmarlo, renunciando a la acción, para que produzca efectos -- desde que se celebró y no desde que se ratificó. Si la finalidad de la ratificación no fuera esta -que lo es- sino la de que el acto produjera sus efectos a partir del momento que lo ratifica, bastaría entonces con otorgar un nuevo acto, libre de vicios. (14)

Para la mayoría de los autores, solo pueden ser convalidados aquellos actos afectados de nulidad relativa. -- Un acto afectado de inexistencia, no existe como acto jurídico, es decir, no nació a la vida jurídica y por lo -- tanto no es susceptible de convalidación, pues no <sup>se</sup> puede -- ratificar la nada.

El acto afectado de nulidad absoluta, a pesar de -- haber nacido, nació muerto en virtud de la gravedad de la violación a la norma jurídica y por lo tanto, tampoco es posible hacer nada para que sea válido.

La confirmación tiene por objeto convalidar el acto primitivamente anulable: suprime el vicio de que adolecía, porque consiste en la renuncia a la acción de nulidad, cuyo ejercicio es ya imposible. La única persona que podía haber atacado el acto, ha perdido el derecho y el acto -- llega a ser tan sólido y válido, como si desde que nació-

hubiere sido regular. No solo se confirman los efectos -- que habia producido en el pasado, sino que es, ademas - - susceptible de producir otros en el futuro.

Además -dice Planiol-, la acción de nulidad puede - perderse por prescripción, independientemente de todo - - acto particular de renuncia, siendo esta prescripción ge- neralmente muy rápida.

El Art. 2234 del Código Civil para el Distrito Fede- ral, dice: "El cumplimiento voluntario por medio -- del pago, novación o por cualquiera otro modo, se - tiene por ratificación tácita y extingue la acción- de nulidad".

La nulidad relativa es susceptible de confirmación- porque al afectar sólo intereses determinados, incumbe al afectado decidir, en ultima instancia, si cumple el acto- jurídico o deja de hacerlo impugnándolo, o si lo otorga - de nueva cuenta sin incurrir de nuevo en el vicio que nu- lificaba el anterior acto, o no lo otorga. Al convalidar- el acto, de manera tácita o expresa, que solo a el afecta- ba, lo dota de efectos jurídicos plenos.

Art. 2231: "La nulidad de un acto jurídico por fal- ta de forma establecida por la ley se extingue por-

la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida". (15)

#### DE LAS OBLIGACIONES:

Las obligaciones están presentes en nuestra vida diaria; unos deben cumplir, otros pueden exigir.

La palabra obligación es frecuentemente utilizada en diversos sentidos, aun en el campo del derecho. Tal ocurre por ejemplo "cuando se opone la obligación al derecho real -dice Mazeaud-, sólo se le considera como elemento activo; por lo tanto, la obligación en esta acepción, es sinónimo de crédito". (16)

En el Derecho Mercantil, obligación es el título, el documento en que constan ciertos préstamos en dinero (las de las sociedades por ejemplo).

Etimológicamente deriva de ob- a algien; ligare o ligatus, ligar, atar: ligar a alguien, que desde el derecho romano se entiende como ligarlo en razón de una deuda.

Dice Justiniano que la obligación "es un vínculo de derecho por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad";

y Paulo apuntaba que "la obligación consiste en constreñir a otro a dar, a hacer o a prestar alguna cosa".

Es precisamente el concepto que en la época de los legisladores romanos se tenía, la que aun hoy, en el derecho moderno sigue prevaleciendo en toda esa compleja Teoría General de las Obligaciones.

Planiol opina: "La obligación es un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa"., o bien, "es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor, tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor". (17)

Manuel Borja Soriano sostiene que la obligación "es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". (18)

Ernesto Gutiérrez y González después de distinguir entre obligación lato sensu y obligación stricto sensu define a la primera como "la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniario o --

o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe", y en la segunda, es decir a la obligación stricto sensu -- como "la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter primordial (pecuniaria o moral) en favor de un tercero que eventualmente puede llegar a existir". (19)

Héctor Lafaille dice que obligación es: "... el vínculo jurídico que existe de persona a persona con respecto a una prestación determinada, que una de ellas debe -- facilitar a la otra". (20)

Podríamos seguir ennumerando un sin fin de definiciones que, acerca de la obligación los viejos y nuevos tratadistas y estudiosos del derecho han elaborado. Sin embargo, podemos afirmar que todos coinciden en que la -- obligación es un vínculo jurídico, personal, en virtud -- del cual un deudor queda sujeto a cumplir con lo pactado.

Los elementos de las obligaciones son tres:

- 1.- Los sujetos;
- 2.- La relación jurídica; y
- 3.- El objeto.

1.- Los sujetos son dos: el sujeto activo y el sujeto pa-

sivo. El sujeto activo o acreedor, es aquel que puede exigir. El sujeto pasivo o deudor, es el que debe cum  
plir.

- 2.- La relación jurídica es el vínculo que se establece -  
entre los dos sujetos que intervienen en la obliga---  
ción.

La relación jurídica se reduce a la facultad que tie-  
ne el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla  
y la situación del deudor se debe cumplir con la pres-  
tación de su acreedor.

Gutiérrez y González afirma que la relación jurídica-  
se reduce a un "poder exigir" que es englobado bajo el  
vocablo "Shuld".

Cuando no se cumple con la relación jurídica, la con-  
secuencia es el "Haftung", que viene a ser la reac---  
ción del poder público a efecto de que se haga efecti-  
va la obligación, cuando no lo hace el deudor volun--  
tariamente.

- 3.- El objeto es la prestación debida por el deudor y - -  
deberá ser de carácter patrimonial y apreciable en di  
nero. La prestación puede consistir en un dar, un ha-



cer o un no hacer o en permitir.

#### FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:

La fuente de la obligación es el hecho que le da -- origen, nacimiento.

Las fuentes de las obligaciones en el derecho romano fueron clasificadas primeramente por Gayo, en Contratos y Delitos y posteriormente se agregó "y otras causas". Justiniano, agrega a las dos primeras, dos más, que son -- los Cuásicontratos y los Cuásidelitos.

En el derecho moderno se considera además que la -- ley es fuente generadora de obligaciones.

En el derecho mexicano, las fuentes de las obligaciones son:

- a) El Contrato;
- b) La declaración unilateral de voluntad;
- c) El enriquecimiento ilegítimo;
- d) La gestión de negocios;
- e) Las obligaciones que nacen de los ilícitos;
- f) El riesgo profesional.

## EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES:

El principal efecto de la obligación es el cumplimiento, el pago de las mismas. El pago constituye la forma natural de cumplir con las obligaciones y además, de extinguirlas.

Art. 2062: "... pago o cumplir es la entrega de la cosa debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido". (21)

Cuando el pago no se verifica en el tiempo estipulado por las partes, entonces el deudor incurre en incumplimiento y por lo mismo deberá atenerse a las consecuencias que su conducta acarrea, y que generalmente se refiere al pago de los daños y perjuicios, además de que no se libera de la obligación de devolver o cumplir con la prestación a que se comprometió.

Puede suceder que en el incumplimiento de la obligación no solo intervenga el deudor y el acreedor, sino que también participen terceras personas; Esto ocurre cuando el acreedor realiza actos en fraude de acreedores o simula actos jurídicos.

Es precisamente cuando en el incumplimiento de las obligaciones intervienen terceras personas, cuando puede

mos estar frente a la acción objeto de este estudio, cuando los acreedores del que realiza un acto jurídico o simulado intervienen -o piden a la autoridad judicial que lo haga en su nombre- para defender sus derechos adquiridos con antelación.

## Notas:

- (1) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. México, Editorial Cajica. Pág. 122.
- (2) Flores Gómez G., Fernando. Introducción al Estudio -- del Derecho y Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. Pág. 95-96.
- (3) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1974. Pág. -- 287.
- (4) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 122.
- (5) Enneccerus. I, II, V.II., Citado por Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 301.
- (6) Planiol. T.C., Citado por Rojina Villegas, Rafael. -- Opus Cit. Pág. 302.
- (7) Duguit. Traité de Droit Constitutionnel. Citado por Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 304.
- (8) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 127.
- (9) Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 304.
- (10) Idem. Pág. 306.
- (11) Código Civil para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- (12) Planiol, T.I. Citado por Rojina Villegas, Rafael. -- Opus Cit. Pág. 318.
- (13) Código Civil para el Distrito Federal.
- (14) Idem.
- (15) Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 322.
- (16) Código Civil para el Distrito Federal.
- (17) Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. - Pág. 28.
- (18) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 315.
- (19) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, S.A., 1970. Pág. -- 80.

- (20) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 29.
- (21) Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. - Pág. 30.
- (22) Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS

---

Se ha afirmado con justicia, que fue Roma indiscutiblemente la cuna del Derecho, porque creó todo un sistema de principios e instituciones de validez universal que ha legado a la posteridad, así como Grecia constituye inevitablemente la fuente primaria de toda investigación y estudio filosóficos.

Es incuestionable la trascendencia del Derecho Romano por la influencia que, en forma decisiva, ha representado en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro-europeos desde su recepción en el siglo XVI. Es así como el derecho alemán se conforma con la coparticipación del derecho germánico y del Derecho Romano. En el siglo XIX en Alemania se impulsa más aun, el estudio e investigación del Derecho Romano, dando origen a la Escuela Histórica cuyo más sólido pilar lo representa Carlos de Savigny.

El derecho italiano y el francés recibieron honda influencia del Derecho Romano. En España la legislación ha sido el resultado de la conjunción del Derecho Romano y el canónico. España estuvo primitivamente poblada por iberos y celtas, quienes fueron sucesivamente sometidos y dominados por fenicios, cartagineses, griegos, romanos, tribus bárbaras y árabes, hasta que logran conquistar su independencia.

Durante el largo período que estuvo España sometida a la dominación Romana, el Derecho Romano tuvo plena vigencia en el territorio español. A la caída del Imperio Romano de Occidente en poder de los bárbaros, los godos se establecieron en la península ibérica y expedieron algunas compilaciones de leyes romanas para regir entre los pueblos conquistados, por ejemplo el "Código de Eurico", el "Breviario de Aniano".

Efectuada la reconquista del pueblo español y arrojados los árabes de la península, se hacen esfuerzos para la integración del derecho, con influencias del Derecho Romano, el canónico y el germánico. Posteriormente en la "Nueva Recompilación" (1867), en la "Novísima Recompilación" (1805), como en leyes que las suceden, es notoria la influencia del Derecho Romano. El derecho español estuvo en vigor en México durante todo el período colonial, al igual que en los demás países americanos que estuvieron bajo el dominio de España.

En la legislación mexicana es necesario estudiar la recepción o influencia del Derecho Romano desde dos etapas: la colonia y la época independiente.

Como colonia de España, en México rigió la legislación positiva de aquella que como hemos señalado anterior



mente, estuvo bastante influenciada por el Derecho Romano. La Nueva y Novísima Recopilaciones, el "Fuero Juzgo", "Las Partidas". etc.

Consumada la Independencia, la "Soberana Junta Provisional" decreta (1822) la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la República, entre ellas un código civil que no llegó a cristalizar. La legislación colonial no sufrió pues, importantes modificaciones y prácticamente siguió rigiendo aún, durante treinta años.

El "Supremo Gobierno" en 1859, encomendó al Doctor Don Justo Sierra, la redacción de un código civil, cuyo proyecto fue dado a la luz en 1861. Justo Sierra se inspiró en el código español de García Goyena y en el Código de Napoleón. Este proyecto es interesante, puesto que --- años más adelante se elabora el código civil de 1870 que indudablemente tuvo como guía el proyecto de 1861. Este código fue redactado por Mariano Yañez, José María Lafra-gua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, quienes reconocieron y declararon expresamente que el Derecho Romano había sido uno de los antecedentes históricos que habían tomado muy en cuenta para la elaboración del citado código.

"La influencia del Derecho Romano en el derecho pri

vado mexicano resulta evidente, muy marcada en materia de obligaciones y contratos; más tenue en los derechos reales; menos visible en el capítulo relativo a sucesiones; y casi nula en el derecho de familia". (1)

También la legislación mexicana recibió influencia del derecho francés, especialmente a través del Código de Napoleón. Este código fue expedido a principios del siglo XIX (1804). Es importante señalar aunque sea en forma somera, la influencia que recibió este ordenamiento civil del derecho romano, ya que una de las legislaciones que influyeron en la conformación del derecho privado mexicano de la época independiente es precisamente ésta, además de la influencia que así mismo reciben los ordenamientos jurídicos de otros pueblos.

Se ha señalado como fuentes primordiales y antecedentes directos del Código de Napoleón, el Derecho Romano y el consuetudinario imperante --sobre todo en la parte --norte de Francia-. Respecto al grado de influencia del Derecho Romano en el francés en materia privada, se ha estimado que "en las nueve décimas partes del código civil --francés, hay principios de Derecho Romano". (2)

La supervivencia de muchos de los principios e instituciones del Derecho Romano en los sistemas jurídicos -

contemporáneos, se basa fundamentalmente en la obra legislativa de los "responsa prudentium" que, según opinión de Gayo son: "sententiae et opiniones eorum, quibus permissum est iura condere" ("Las respuestas de los prudentes son las sentencias y opiniones de aquellos a quienes está permitido sentar el derecho") (3), y así, el conocimiento de las mismas se traduce en una mejor comprensión de las instituciones jurídicas modernas, siguiendo su proceso de evolución, desde sus orígenes, hasta su perfeccionamiento y utilidad actual.

Los "responsa prudentium" como fuente del derecho - comprende toda la actividad creadora de los prudentes, -- clasificada en cuatro tipos:

- 1.- "respondere" (responder consultar en materia jurídica, ya sea en forma escrita o verbal);
- 2.- "cavere", preveer cualquier omisión de las formas prescritas para los negocios jurídicos que provocan su nulidad, redactando a petición de los interesados contratantes toda clase de documentos o contratos jurídicos;
- 3.- "agere", obrar en justicia; asistir a las partes en toda clase de actos y juicios procesales;
- 4.- "scribere", actividad doctrinal de los juristas mediante la elaboración de obras de derecho destinadas a la práctica y enseñanza de las disciplinas jurídicas;

rídicas. (4)

#### EL DERECHO ROMANO:

La importancia que el Derecho Romano tiene en todo el ámbito del derecho universal, es siempre actual, sobre todo para los estudiosos del derecho que pretenden comprender las instituciones jurídicas que aún tienen vigencia en el derecho moderno.

La nuestra, es una legislación en constante evolución, pero sin embargo, conserva firmes algunas instituciones y figuras del más antiguo derecho. Ejemplo de ello es la Acción Pauliana, cuyo antecedente directo, precisamente, lo encontramos en el Derecho Romano.

Todo aquel que contrae una obligación, tiene que cumplirla o atenerse a las consecuencias de su incumplimiento. Los poseedores de crédito pueden exigir, si es necesario, el pago de estos a su deudor. Los antecedentes más remotos sobre la reclamación de créditos en el Derecho Romano, lo encontramos en la Ley de las XII tablas. La tabla III, denominada "de rebus creditis" en su párrafo sexto decía: "Tersis nundinis partis secanto. Si plus minusue secuerint se fraude esto" ("Después del tercer día del mercado (tercero noveno), que le partan en peda-

zos. Si cortan partes mas o menos grandes, que no haya en ello fraude). Algunos autores creen, sin embargo, que el "partis secanto" no haya tenido en Roma exacta aplicación, sino que se trataba de una expresión de costumbre secular. Otros afirman por el contrario, que tal castigo al deudor insolvente si se aplicaba, en virtud del sentimiento de la responsabilidad y del castigo para aquel que faltara a su palabra.

Nos inclinamos mas por esta segunda afirmación, -- por lo menos en el Derecho Antigo Romano, en que, el nexum que existía entre deudor y acreedor era mas bien material, físico, que jurídico, y así el deudor incumplido -- respondía con todo lo que era como individuo (patrimonio, honor, vida), circunstancia que explica por que un deudor se convertía en esclavo de su acreedor ("addictus"), no como venganza sino como consecuencia de su incumplimiento. Pero cuando los acreedores eran varios, se repartían el cuerpo del deudor en pedazos --no porque con esto quedara cubierto el crédito-, sino simbólicamente y en concordancia con el sentido pragmático que animaba el pensamiento de los romanos.

El procedimiento que para la ejecución de los créditos estaba contenido en la mencionada tabla III, era la "manus iniectio" y se aplicaba cuando el crédito era con-

firmado por sentencia o confesión. El deudor tenía un plazo de 30 días para pagar. Si transcurrido éste no lo hacía, el acreedor podía ejercitar la "manus injectio" (acción de la ley para la ejecución forzosa).

Citaba a sus adversarios ante el magistrado (injurvocare") y, frente a éste, se ejercitaba la acción de la ley.

El acreedor iba donde el deudor y le decía:

"Como tú de mala fe no me has pagado lo que el juez te ha condenado a darme, por esta razón pongo mis manos sobre tí por la suma a que has sido condenado." (5)

Posteriormente tomaba a su deudor por cualquier parte del cuerpo, el cual no debía ni podía rechazar la mano y, desde ese momento, quedaba como esclavo del acreedor o como preso en su poder. Si no pagaba y si nadie salía como su fiador ("vindex"), entonces el acreedor lo llevaba a su casa, lo encerraba en su cárcel privada o lo encadenaba, con la obligación de alimentarlo. El deudor permanecía en cautiverio durante 60 días y si durante este lapso no había habido transacción con el acreedor era expuesto en el "comitium" ante el magistrado por tres días de mercado consecutivo (de 9 en 9) declarando en voz

alta, por que suma estaba condenado.

Pasado el tercer día del mercado y no mediando arreglo alguno, el acreedor tenía derecho a castigarlo, venderlo, tomarlo definitivamente como su esclavo, matarlo - (cosa que muy pocas veces sucedía) o "partirlo en pedazos" (partis secanto) si los acreedores eran más de uno.

La "manus injectio" conducía desde entonces a una venta en bloque, aunque por una vía indirecta, del patrimonio todo del deudor, cuya venta se repartía "a prorata" en caso de que hubiera varios acreedores.

Poco a poco, las instituciones y procedimientos fueron evolucionando en el Derecho Romano y este modo de exigir el cumplimiento de las obligaciones no cumplidas, se fue humanizando.

Durante el período republicano -en su segunda mitad- apareció la institución de la "missio in possessionem" en el derecho pretorio (jus pretorianum) con sus dos aspectos correlativos al carácter procesal para la ejecución de créditos: la "bonorum venditio o bonorum emptio" y la "bonorum distractio" así como la "cessio bonorum".

La "missio in possessionem" era un procedimiento --

extraordinario, que consistía en la facultad ejecutiva -- atribuída al poder del magistrado romano. Entrañaba esta "missio in possessionem" una determinación mediante la -- cual el pretor constituía una garantía en favor de una o varias personas, con el objeto de conservar derechos eventuales o por realizar, dignos de ser protegidos; o bien, -- para castigar o vencer la resistencia de un deudor renuente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya oponiéndose a los derechos de los acreedores, ya ocultándose fraudamente, etc. Es decir que, en una palabra la "missio in possessionem" tenía por objeto garantizar los derechos de crédito, de herencia, de legados.

Transcurrido el antiguo plazo de 30 días, el pretor daba un decreto, "extra ordinem" por el cual mandaba que el deudor fuese llevado a su presencia y que la universalidad de sus bienes fuese poseída de hecho por el acreedor o acreedores ("bona possideri"). Se nombraba un síndico "magister" -- que era uno de los acreedores concursados, para administrar los bienes del deudor. Durante un lapso de 60 días se anunciaba la venta futura de los mismos, así como las condiciones de la venta.

La "missio" en el caso de garantía de créditos, podía ser pronunciada por demanda de un solo acreedor, pero lo que el obtenía, no era para su exclusivo provecho, ya-



que también beneficiaba a quienes se unían a la demanda.

"La missio in possessionem" --sobre todo las que tenían como causa un derecho de crédito--, daba lugar a la venta de los bienes del deudor por vía de ejecución forzosa. Una vez transcurrido los términos legales y realizadas las medidas previas y conducentes por el "magister" -- como la conservación de bienes, inventarios, avalúo, determinación del activo y pasivo, publicidad de las condiciones de la venta, se procedía a la venta material de la universalidad de los bienes del deudor ("bonorum emptio"). El producto de la misma era repartido proporcionalmente -- entre los acreedores.

La adjudicación de la universalidad, se hacía al mejor postor ("bonorum emptio") y comprendía tanto los derechos como las obligaciones del deudor, es decir, su personalidad jurídica íntegra. Era considerado sucesor universal del deudor, heredando por lo tanto, la propiedad, así como los créditos y deudas.

La venta de los bienes del deudor, llevaba aparejada para el deudor la nota de infamia, ya que acarreaba la "capitis diminutio". Con la Ley Julia, desaparece la infamia para el deudor cuando este cedía voluntariamente -- sus bienes al acreedor o acreedores (cessio bonorum) pero

también este se liberaba de todas sus deudas al no poder ser demandado por ningún acreedor anterior a la ejecución, aun cuando no hubiera quedado satisfecho .

En tiempo de Marco Aurelio (principios del Imperio Romano) un senado-consulta dio a la "bonorum venditio" -- una interesante modalidad, que permitía la ejecución forzosa especial, privilegiada, que tenía por objeto evitar que una determinada clase de personas cayeran en la "capitis diminutio", así como arrastraran la nota de infamia - que acarrearía la misma.

Consistía esta forma especial de ejecución -la "bonorum distractio"--, en que la venta de los bienes del deudor no sería universal, sino específica, individual, sobre objetos concretos y sólo hasta alcanzar lo bastante-- para cubrir y atender las justas exigencias de los acreedores.

La "bonorum distractio" no liberaba totalmente al deudor, como en la "venditio", en caso de que el producto de los bienes vendidos fuera insuficiente para pagar completamente a sus acreedores.

La "Ley Julia", señala posteriormente un nuevo modo de ejecución: La "cessio bonorum". El deudor podía -aun -

después de haber sido condenado o "confesu in jure"- a ceder voluntariamente la universalidad de sus bienes en favor de sus acreedores, mismos que eran vendidos en bloque pero que, sin embargo, no acarreaba ni la prisión para el deudor ni la nota de infamia, ya que conservaba íntegra - su personalidad jurídica.

Al igual que en la "bonorum distractio" el deudor - no quedaba liberado de sus deudas. Si el producto de la - venta no lograba pagar totalmente a sus acreedores, con--servan estos la posibilidad de perseguir al deudor para - que pagara, si este llegaba a adquirir nuevos bienes.

Hemos visto, que en el derecho mas antiguo las obligaciones eran personalísimas, al grado de que, en caso de incumplimiento el deudor pagaba incluso con su libertad y su vida.

-Una anécdota que cuenta Tito Livio con respecto al usurero Papirius, dice que "de entre sus rehenes, tenía - un joven muy apuesto y varonil: Pablulius, que con su persona garantizaba completamente el adeudo del padre. Pero- el usurero, el cual era de una conducta reprobable y de--pravada, se vio orillado, dada la belleza del mancebo, a hacerle proposiciones de conducta deshonestas y que dicha- víctima de ninguna manera aceptó, provocando en el usure- ro una gran furia, mandándolo a tormentosos castigos, - -

pero dicho mozo tuvo la fortuna de escapar, no sin pocos trabajos, y posteriormente de rodillas por las calles, --pregonaba y reclamaba, demostrando las huellas de sus tormentos, la crueldad e infamia de su captor, lo cual originó que el Senado se reuniera y expidiera la Ley Poetelia Papiria, en virtud de la cual se proclamó que ningún ciudadano podía ser encarcelado por sus deudas, estableciendo el principio de que los bienes del deudor y no su cuerpo, es lo que responde a sus obligaciones-. (6)

Se desplazó la responsabilidad proveniente de una obligación incumplida: el deudor ya no se obliga con su persona sino con sus bienes y fueron surgiendo instituciones en defensa de los acreedores para el caso del incumplimiento del deudor o de su fraude.

Si el deudor con la mira de causar daño a los acreedores realiza actos de enajenación que merman su patrimonio -alienato in fraudem creditorum-, se concede su revocación. En la Epoca Clásica, existen dos medidas encaminadas a este fin: el "interdictum fraudatorium" que obliga al adquirente a restituir cuanto ha recibido del deudor y la "restitutio in integrum", que determina la vuelta de las cosas a su estado anterior, es decir, como si no hubiera existido la enajenación. "La identificación de este segundo medio, así como su relación con el primero, no es clara". (7)

El "interdictum Fraudatorium", fue un recurso otorgado por el pretor y se concedía contra el tercero adquirente para que restituyera bienes que "fraudandi causa" - hubiere enajenado el deudor. El demandado estaba "obligado a restituir illis, es decir a los acreedores".

Por otra parte Karlowa afirma que la restitución se efectuaba "illis bonis", es decir al patrimonio del que ha salido aquello de que el deudor se hubiere desprendido -- fraudandi causa, a sabiendas del mismo demandado. Este interdicto era concedido a todos los acreedores, pero no al curator bonorum, durante un año a partir de la fecha en - que se hizo la enajenación fraudulenta y sólo para exigir la restitución de cosas corporales.

Cree Lenel, que tal vez este interdicto fraudato---rio, fue posteriormente denominado con el nombre de Ac---ción Pauliana.

La "restitutio in integrum" era un recurso procesal extraordinario, que rescindía un acto jurídico, volviendo las cosas al estado que estaban antes de la celebración - del acto impugnado. A través de esta y mediante un decreto del pretor, el acto fraudulento se tenía por no efec--tuado. Kipp opina que las consecuencias de esta figura variaban según las circunstancias del caso concreto, tenien

do que ejercitar una o varias acciones por medio del procedimiento ordinario en cuya fórmula se fingía que el acto impugnado no se había celebrado.

Se concedía este recurso al curator bonorum durante un año a partir de la realización del acto fraudulento, - término que posteriormente fue ampliado a 4 años en la época de Justiniano. Tenía este recurso la ventaja sobre el "Interdictum fraudatorium", de que podía aniquilar los efectos de todo tipo de actos que empobrecían fraudulentamente al deudor.

Muy discutido ha sido el origen de la Acción Pauliana, ya que fueron sucediéndose acciones de cierta similitud con la misma como por ejemplo la derivada de la Ley - "Delia Sentia", que se refería a las manumisiones de los esclavos, hechas con el objeto de burlar a los acreedores, la "In Integrum Restitutio Ab Fraudem", la "Actio Utilitatis Ex Delito".

Hay autores como Girard, que consideran el origen de la Acción Pauliana en la "actio in factum", solo que - podía ejercitarse en contra del tercero cómplice del fraude y entendida esta como derivación del interdicto fraudatorio y que posteriormente fue substituido en las glosas por la "actio pauliana". (8)

También se cree que el origen se encuentra en un delito pretorio, siendo la causa el dolo, considerando que la acción existía entonces desde la época de Cicerón. (9)

Otros piensan que su origen se debe a una glosa bizantina y, la designación de pauliana se debió a los glosadores de la Edad Media.

Sin embargo, Collinet supone, que se trata de una glosa postjustiniana y Sollazzi de una glosa o interpolación prejustiniana. (10)

Esta acción de época indeterminada todavía, se le atribuye a un pretor desconocido también, de nombre Paulo y de quien toma el nombre y procedía contra el fraude de acreedores. El "Fraus creditorum", consistía en que un deudor ejecutara a sabiendas un acto que lo hiciera insolvente o que agravara su insolvencia.

Por su parte Eugene Petit sostiene, "... en una época incierta, pero anterior a Cicerón, el pretor Paulo, -- permitía ejercer en el término de un año, desde la bonorum venditio, una acción destinada a revocar los actos -- realizados por el deudor en fraude de sus derechos. Esta acción era personal, "in factum", y arbitraria". (11)

Se podía definir la Acción Pauliana, como "la ejer-

citada por el acreedor o los acreedores para impugnar --  
frente al deudor o deudores, cierto acto de disposición,--  
exigiendo que vuelvan al patrimonio del deudor o deudores  
de los bienes por el o ellos enajenados en menoscabo de --  
sus créditos". (12)

#### ELEMENTOS:

Para que la acción revocatoria procediera, el deu--  
dor debía realizar un acto que lo empobreciera y que a su  
vez causara por ese hecho un perjuicio a sus acreedores --  
en sus derechos. Así, los elementos necesarios para el --  
ejercicio de la acción eran:

- a).- El *eventus damni*; y
- b).- El *concilium fraudis*.

El elemento *damni* constituye el elemento material,--  
es el perjuicio, la lesión al derecho de los acreedores --  
causados por la enajenación fraudulenta de los bienes del  
deudor, cuya consecuencia directa es el producir o agra--  
var la insolvencia del deudor.

El *concilium fraudis*, constituye el elemento inten--  
cional y consiste en el conocimiento de que el acto reali--  
zado perjudica el derecho del acreedor.



Varios autores como Mayns, Peña Guzmán y Arguello, sostienen que el *concilium fraudis*, es el elemento subjetivo del acto y consiste en la intención del deudor de -- perjudicar a sus acreedores con el acto de disposición, -- es decir, que el acto de disposición debería ser realizado con el expreso propósito de perjudicar a los acreedo-- res.

Otros autores piensan, que este elemento está integrado en la conciencia del deudor en el momento de realizar el acto, de los efectos que el mismo traería como con secuencia, aun cuando no fuera realizado con el deseo ex preso de perjudicar a su deudor.

#### CONDICIONES DE EJERCICIO:

La Acción Pauliana puede ejercitarse cualquiera que sea la naturaleza del acto: enajenación, obligación o remisión de deuda. (13)

Se refiere a cualquier tipo de enajenación o disminución en el patrimonio del deudor, que pro vo ca ra n o ag ra va ra n su insolvencia, por lo que la dis mi nu ci ó n pa trimo ni al no debía ser necesariamente consecuencia de un acto contractual, sino que era suficiente que ocurriera para -- que el acto que la provocó fuera atacable por vía de la --

### Acción Pauliana.

Para poder ejercitar la Acción Pauliana, era menester que concurriesen las siguientes condiciones:

- 1.- Era preciso un acto que empobreciera al deudor. Un acto por el cual dejara de enriquecerse no era bastante (así, si un heredero repudiaba una herencia en fraude de sus acreedores, estos no podían atacar tal repudiación por medio de la Acción Pauliana porque este omitía enriquecerse). Otra cosa ocurre actualmente, ya que el heredero al renunciar, hace salir de su patrimonio los bienes que por derecho ya habían entrado en él .

Era necesario que este acto, hiciera insolvente o mas insolvente al deudor, eventus damni.

- 2.- Era necesaria la complicidad del tercero adquirente, que se aprovechara del acto realizado por el deudor - en fraude de sus acreedores, salvo sin embargo, que se tratara de un acto a titulo gratuito. En este caso, podía ser perseguido el tercero aun cuando hubiera recibido de buena fe. (14)

### SUJETOS DE LA ACCION:

Quien la ejercitaba:-

La acción pauliana se concedía en interés de los -- acreedores, no como acción individual, sino en forma co-- lectiva, ya que en casos de insolvencia de un deudor, - - correspondía a una especie de síndico, el ejercicio de ta les derechos". (15)

Esta acción debía ser ejercitada en nombre de todos los acreedores. No era susceptible de ejercicio por parte de un solo acreedor que obrara aisladamente. Se ejercitaba por el curator bonorum vendendorum, que desempeñaba en Roma, en el procedimiento de liquidación de los bienes -- del deudor, un papel análogo al que hoy en día desempeña el síndico de una quiebra. De modo que, todos los acreedo res, aún los posteriores el acto fraudulento aprovechaban los resultados del ejercicio de la acción pauliana. (16)

Sin embargo, Eugene Petit (17); afirma que "la ac-- ción pauliana puede ser ejercitada por los acreedores anteriores al acto que les haya causado un perjuicio, o en su nombre por el curator de los bienes del insolvente. En cuanto a los acreedores posteriores, no podían quejarse - de un acto que estaba ya realizado cuando trataron con el deudor".

El acreedor o demandante, debería demostrar que el- acto realizado por el deudor había sido realizado en frauu

de de los acreedores "frauda fraudationis causa".

Contra quien se ejercitaba:

La acción puede ejercitarse contra el deudor, pero solía ejercitarse con mas frecuencia y efectividad en --- contra de los terceros adquirentes que se aprovechaban -- del acto realizado por el deudor.

El demandante debía probar el fraude en el acto realizado por el deudor, y para que tal ocurriera debían reunirse los dos elementos del mismo, es decir el eventus -- damni y el concilium fraudis.

Ahora bien, los terceros adquirentes no respondían de la misma manera en caso de haber adquirido del deudor bienes, en perjuicio de los acreedores.

Uno de los supuestos para el ejercicio de la acción que nos ocupa, era la intención, la conciencia, el reconocimiento que el acto que se esta realizando va a provocar una lesión al interes de los acreedores del deudor. Sin - embargo, la responsabilidad de los terceros va a depender ademas, de si el acto se realizó a título oneroso o gra-- tuito.

Si se trata de un adquirente a título oneroso (una-

compra-venta por ejemplo), sera responsable solo si ha mediado el conocimiento de que el deudor causaba con el acto a realizar un daño a sus acreedores -consci. fraudis-. Si la adquisición la hizo de buena fe, entonces triunfa sobre las pretensiones de los acreedores del deudor, ya que tiene la ventaja de la posesión de la cosa. (18)

Si se trata de un adquirente cómplice del deudor, eran condenados al monto del daño causado al acreedor, y si eran adquirentes de buena fe, solo debían dar cuenta de su enriquecimiento.

---

Si eran adquirentes a título gratuito (una donación por ejemplo) ya sea de buena o mala fe, el tercero puede ser perseguido por los acreedores del deudor ya que eran menos dignos del favor de aquellos. Eran condenados al monto de su enriquecimiento.

#### EFFECTOS DE LA ACCION PAULIANA:

El efecto principal de esta acción era el que se tu viera por no realizado el acto realizado por el deudor en fraude de sus acreedores y que precisamente había causado o agravado su insolvencia, como si tal conducta no hubiera ocurrido, para así restablecer la situación económica del deudor al estado que guardaba antes de la realización

del acto fraudulento. La restitución se lograba mediante una orden del juez al demandado perdidoso, para que entregara lo que había recibido.

El deudor que no cumplía con la restitución incurría en una condena pecuniaria, fijada según los principios.

La revocación de enajenaciones, traía como consecuencia la restitución de los bienes salidos del patrimonio del deudor (Dig. XLII, VIII, 10) incluyendo los frutos y beneficios que pudieron ocurrir en el intervalo, aun las que el demandado hubiere descuidado en percibir, pero con deducción de los gastos necesarios.

Si se trataba de un derecho personal o de crédito, debía restablecerse el crédito. Si se trataba de una remisión de deuda, esta volvía a subsistir.

Prescripción de la acción:

La mayoría de los autores sostienen que la Acción Pauliana solo podía intentarse dentro del término de un año computado utilitier, desde que ocurrió la enajenación o el acto que volvió insolvente al deudor o agravó su insolvencia. Transcurrido este plazo, no podía ser ejercitada, pero se le otorgaba a los acreedores una actio in - -

factum por razón del enriquecimiento.

Posteriormente en la época de Justiniano, el plazo se amplió a cuatro años.

#### EL DERECHO ALEMÁN.

Desde el siglo XIII, se encuentra sancionado en el Derecho Alemán, la nulidad de "aquellas enajenaciones - - cuya finalidad era preparar la huida del deudor". (19)

No era necesario para que procediera la anulación, - que efectivamente huyera el deudor. Era suficiente que la enajenación se realizara con el propósito de causar perjuicio a los acreedores y que mediara mala fe por parte - del tercero adquirente.

Señala Kipp, que con anterioridad al siglo XIV existieron en algunas reglamentaciones locales, disposiciones que protegían a los acreedores "contra actos de enajenación y gravamen de bienes inmuebles, independientemente - de toda intención lesiva del deudor"; y señala como ejemplo que en 1350, en el derecho de la ciudad de Bamberg, - se declaran nulas, en interés de los acreedores, ciertas enajenaciones o gravámenes de un fundo, dentro del plazo de un año y un día. El derecho de la ciudad de Lubeck (co

dex de Alberto de Bardewich, 1449), decretaba la nulidad de las enajenaciones de inmuebles, cuando el deudor enajenante se dá a la fuga dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de disposición, siempre y cuando los acreedores impugnen dicho acto dentro del mismo término.

Por otra parte, con arreglo a las ordenanzas de Ausburgo de 1480 y 1491, todo acreedor con título ejecutivo, podía dejar sin efecto una enajenación hecha en perjuicio suyo, cuando la misma fuere posterior a la fecha de su crédito, para hacer efectivo su derecho con el objeto vendido. (20)

#### EL DERECHO ITALIANO.

La legislación primitiva sobre la revocatoria, surgió en torno a la materia concursal, debido al auge comercial de las Repúblicas Italianas.

La reglamentación de la Acción Pauliana en el Derecho Italiano está inspirado en el Código de Napoleón, en virtud de que el artículo 1235 del Código Civil Italiano reproduce la fórmula francesa que establecía que: "pueden también (los acreedores) en su nombre personal, atacar los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos" (Art. 1167 Código de Napoleón); aun cuando se añade el concepto anterior que "tratándose de actos a título onero



ro, el fraude debe resultar de parte de ambos contratan--  
tes. Para los actos a título gratuito, basta que el frau-  
de sea realizado por parte del deudor. Sin embargo, en --  
todo caso, la revocación del acto no produce efectos en -  
perjuicio de los terceros no partícipes del fraude, que -  
han adquirido derechos sobre los inmuebles con anteriori-  
dad a la transcripción de la demanda de revocación.

Aun cuando el legislador italiano mejoró la fórmula  
del Derecho Francés, de todas maneras no establece una re  
glamentación precisa y clara en relación con la Acción --  
Pauliana. Esto puede entenderse -mas no justificarse- ya-  
~~que esta acción tenía realmente poca importancia antes --~~  
del Código de Napoleón.

#### EL DERECHO FRANCES.

No se menciona en el Derecho Antiguo Francés la - -  
acción revocatoria, sin embargo, hay disposiciones que se  
relacionan con el aspecto concursal de la figura: en la -  
Ordenanza Lionesa del 10 de Octubre de 1536, en el Regla-  
mento de 1667; en las Ordenanzas de 1609 y 1673 y en la -  
Declaración de 1702.

La acción pauliana se conservó durante la época del  
derecho intermedio, según opinión de muchos autores como-

Laurent, Bonnacase, Colín y Capitant entre otros, pero -- era poco conocida por su escasa utilidad práctica. Dicen Colín y Capitant, que en el derecho antiguo era común el contraer obligaciones frente a notario público, situación que acarreaba, por pleno derecho, una garantía hipoteca-- ria "con el derecho de persecución, por consiguiente, so-- bre todos los inmuebles del deudor. La acción pauliana -- era, por lo tanto, casi inútil para los acreedores". (21)

Esta situación provocó pues, la poca aplicación de la acción pauliana en el campo práctico, así como su limi-- tado o nulo estudio. El autor Lebrin escribió que El título Auae In Fraudem Creditorum no es de gran estudio entre nosotros; y se llegó a afirmar no solo su inexisten-- cia en el derecho antiguo francés, sino que las costum-- bres francesas eran contrarias a las leyes romanas.

Cobra relevancia el estudio de esta figura, al sancionarse el Código Civil Francés y suprimirse la hipoteca de los documentos notariales. Este ordenamiento jurídico-- concede el derecho de impugnación a los acreedores, contra actos del deudor ejecutados en fraude de sus acreedo-- res (Art. 1167 del Código Civil Francés). Debe existir el propósito expreso de perjudicar a los acreedores en caso-- de que el acto del deudor sea oneroso que el adquirente -- lo sea de mala fe.

Planiol y Ripert opinan que "es suficiente para poderse explicar la creación de la acción pauliana, con la noción de buena fe, y por lo tanto no podía tolerar esas operaciones fraudulentas". (22) Siempre que es posible -- sorprenderlas, concede a los acreedores una acción especial que les permite evitar las consecuencias del fraude".

Un deudor cargado de deudas, que se ve amenazado -- por demandas inminentes, está tentado a sustraer su activo a la acción de sus acreedores. Podrá enajenar sus propiedades demasiado fáciles de atacar, sustrayéndolas materialmente de su patrimonio y substituyéndolas por dinero -- o por bienes muebles fáciles de ocultar, o podrá con mala fe consentir en actos que beneficien a sus parientes o -- amigos, empobreciéndose él. El fraude del deudor es contrario a la buena fe que está obligado a observar en favor de sus acreedores, por lo que es justo que estos, en lugar de sufrir las consecuencias del acto realizado por el deudor en su perjuicio, se vean amparados por un derecho contra el acto fraudulento.

Pueden, gracias a la acción pauliana, obtener en lo que a ellos se refiere, la supresión del acto fraudulento, de tal modo que su garantía general se conserve como si -- no hubiere realizado el fraude. (23)

Desde el punto de vista jurídico, la acción paulia-

na se basa en el principio de que las convenciones deben-  
cumplirse de buena fe.

Se ha considerado que esta acción se basa en el en-  
riquecimiento injusto -en el caso de que sea un acto gra-  
tuito el celebrado por el deudor-, y en el fraude -cuando  
el acto lo es a título oneroso-.

La regla general para la acción pauliana en el Dere-  
cho Civil Francés esta contenida en el Art. 1167 del Código  
relativo y que se haya dentro del título "De efecto de  
los contratos con relación a terceros".

Art. 1167: "Pueden también los acreedores con su --  
propio nombre atacar los actos realizados por el --  
deudor, en fraude de sus derechos. Deben, sin embar-  
go, por cuanto a los derechos enunciados en el títu-  
lo de las sucesiones y en el título del contrato de  
matrimonio, y de los derechos respectivos, de los -  
esposos, sujetarse a las reglas ahí prescritas".

Los casos de aplicación de la regla general que es-  
pecíficamente señala el Código Civil Francés son:

- 1.- El caso de renuncia. El artículo 622 establece: "los-  
acreedores del usufructuario, pueden hacer anular la-

renuncia que hubiere sido hecha en su perjuicio".

2.- El artículo 788 señala: "Los acreedores de aquel que renuncie en perjuicio de sus derechos, puede hacerse autorizar en justicia, para aceptar la sucesión que corresponde a su deudor en su lugar".

3.- Otros casos de la revocatoria los señalan los artículos 882 y 14447 del multicitado Código Civil Francés, que al respecto señalan:

"Los acreedores de los coparticipes, para evitar que la participación sea hecha en fraude de sus derechos ... pueden oponerse a que se realice sin su presencia: tienen el derecho de intervenir a su costa, pero no pueden atacar una participación consumada a menos que se haya procedido sin ellos y en perjuicio de una oposición que hubieren formulado".

Hay que probar por tanto el "concilium fraudis" por parte del deudor y tal vez también por parte de los coparticipes, así como se habrá de demostrar que los acreedores no fueron citados a la participación y que habiéndolo sido, la participación se efectuó en contra de oposición formulada.

4.- En relación a la separación de bienes entre consortes,

se aplica lo expuesto en el punto anterior, pero solo en cuanto al derecho para los acreedores del marido.- (Art. 1447)

El temor de algunos acreedores de no ser pagados, - los llevan a intervenir lo mas posible, en los asuntos -- del deudor, situación bastante molesta cuando se hace sin fundamento alguno. Por consiguiente la legislación francesa ha señalado requisitos muy estrictos para evitar dicha situación.

No podrá haber interes cuando hay la posibilidad de que el deudor quiera vender un inmueble gravado con hipoteca, muy superior al valor del importe que le adeuda.

No podrá haber interes, cuando el deudor es a todas luces solvente. En éste caso, creemos que el acreedor tiene interes desde luego, en que su deudor conserve su estado patrimonial de solvencia que le asegure su derecho.

Otro requisito es que "el acto que se impugna, haya causado un perjuicio al acreedor, el cual ha originado la insolvencia del deudor, sobre todo cuando se trata de un crédito anterior al acto impugnado, porque son los afectados; pero sí se le concede la acción pauliana al acreedor cuyo crédito es posterior al de los primeros, cuando el -

acto o fraude se premeditó con anterioridad para perjudicar a los futuros acreedores.

Cuando el acto impugnado no cause un empobrecimiento al deudor pero sí un posible enriquecimiento y por lo tanto cause un perjuicio al acreedor, también se le concede a este el ejercicio de la acción pauliana. Tal es el caso del deudor-heredero que renuncie a la herencia, o de la prescripción de un derecho a favor del acreedor.

También procede cuando se refiere a un acto fraudulento del deudor para causar daño a sus acreedores, en -- que cede un bien o no exige una contraprestación justa y -- suficiente sufriendo así, voluntariamente un empobreci--- miento en su patrimonio.

En la legislación francesa, la Acción Pauliana es -- una acción personal, cuya finalidad es la revocación de -- las obligaciones nacidas de un acto jurídico.

Planiol, le concede una naturaleza mixta, es decir, que es personal y real, tratándose de una enajenación en -- que la acción restituye el bien al patrimonio del deudor.

"La revocatoria en el Derecho Francés tiene errores de compaginación y de dualidad de criterios".

"Es preciso que se llegue a una coordinación entre todos sus preceptos para que haya relación entre lo civil y lo mercantil y entre lo oneroso y lo gratuito". (24)

#### EL DERECHO ESPAÑOL.

Las Siete Partidas, constituyen la obra jurídica -- mas importante del Derecho Español Antigo. Fue redactado en la época de Alfonso X."el Sabio". Se señalan como posibles autores al Maestro Jacobo -ayo del rey; Fernando Martínez -arsediano de Zamora y al Maestro Roldán. El más -- probable podía haber sido el Maestro Jacobo -autor de -- "Flores de Derecho" así como algunos otros jurisconsultos y el mismo rey. (25)

Las Siete Partidas se dividían:

- I.- Primera Partida: Derecho Eclesiástico;
- II.- Segunda Partida: Del rey, de los funcionarios-públicos y sus atribuciones;
- III.- Cuarta, quinta y sexta Partidas: Diversas materias del Derecho Civil; y
- IV.- Séptima Partida: Del Derecho Penal.

Sus Fuentes eran:



- I.- Algunos textos de los padres de la Iglesia;
- II.- El Derecho Romano de Justiniano, y
- III.- Cánones de diversos concilios.

El Derecho Romano, era la fuente del que se seguían los principios. Lo relativo a la acción pauliana, se encontraba en la Tercera Partida, Título II, Ley XXX; Título VII, Ley XV, así como en la Quinta Partida, Título XV, Leyes VII, XI y XII.

La Ley VII, concede la acción revocatoria en tres hipótesis:

- 1) Contra el deudor que después de ser condenado en juicio, enajena sus bienes con el fin de no pagar a sus acreedores: dentro de un año a partir de la fecha en que los acreedores tuvieron conocimiento del engaño.
- 2) Contra el deudor que en vida dé o mande dar en su testamento alguna cosa de su propiedad, de tal forma que con el remanente de sus bienes, no pudiesen ser pagados sus acreedores, para atacar la donación o demanda; dentro del año siguiente desde que los acreedores conocieren del fraude.
- 3) Contra el deudor que enajena la cosa por un acto

distinto a los mencionados ya sea permutándola, dándola en dote o prenda, etc., si se prueba que el -- que recibió la cosa sabía la intención fraudulenta del deudor; también en un año, a partir de la fecha en que los acreedores conocen el fraude.

Sin embargo, cuando el adquirente es un huérfano, - para que proceda la revocación se requiere que se le restituya lo que hubiere dado por la cosa, aun cuando se le pruebe que conocía el engaño.

La Quinta Partida en la Ley XI, Título XV, fija los límites de revocación, y señala que la cosa del deudor -- que sea enajenada engañosamente deberá ser retornada con los frutos de la misma.

Así mismo, la Ley XII de la misma Partida, prevee, - específicamente el caso de la remisión de deuda que se ve rifica en fraude de acreedores.

El fraude de acreedores es mencionado en las Ordenanzas Reales de Castilla (Ley V, Título XIII, Libro V), - así como en la Novísima Recopilación (Ley IV, Título VII, Libro X).

Uno de los mas antiguos estudios sobre la Acción --

Pauliana, es el realizado por Juan de Hevia Bolaños en su obra "Curia Philípica", en que señala que "aunque el deudor deba deudas personales, no se puede revocar la enajenación que de sus bienes hubiere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las pueden cobrar de ellos, que entonces se puede revocar, volviendo los bienes enajenados, precediendo excusión de no haber otros de que poder cobrar, como lo dice la Ley".

La revocatoria procede, no solo contra enajenaciones posteriores al crédito base de la acción, sino también contra las que se hacen en fraude de los acreedores-futuros, "como si al tiempo de la enajenación se pensase en tal fraude contra el futuro acreedor".

Se presume el fraude:

1.- En la enajenación de todos los bienes del deudor, pidiendo mucho menos de lo que valen, aun cuando sean actos a título oneroso. También cuando se trate de la enajenación de los mejores bienes del deudor.

2.- Cuando se trate de la enajenación de los bienes del deudor, haciéndolo por título lucrativo de donación, legado o manda de testamento.

3.- Cuando después de efectuada la enajenación para defraudar a los acreedores, los bienes enajenados son poseídos por el deudor y recibe el fruto de ellos.

4.- Cuando el deudor paga a uno de sus acreedores personales, antes de cumplido el plazo del pago.

La presunción traía como consecuencia que no era necesario probarlo -según Hevia Bolaños-, porque el fraude se presume.

~~Para que procediera la enajenación en actos onerosos -en los que no se presumía expresamente el fraude-, era necesario probar el fraude de parte del deudor y el conocimiento que del mismo tuviera el adquirente.~~

Una vez revocado el acto fraudulento, se debía restituir la cosa con los frutos percibidos, desde que se enajenó, hasta que se restituya. Pero si la cosa hubiera pasado a un tercero de buena fé, "no se le puede pedir a este, sino a aquel el valor y lo mismo si la consumió, o por otra razón, o hecho suyo no la posee".

Si se trata de actos gratuitos, el adquirente de buena fe, que haya consumido o perdido la cosa, no está obligado a devolver el valor, sino que sólo responde en

la medida de su enriquecimiento.

El término para ejercitar la acción es de un año en los actos onerosos, contado desde el día en que el acreedor conoce el fraude y perpetua para los actos gratuitos.

Aun cuando Hevia Bolaños ya no habla de huerfano, si se refiere a los menores. Señala como sujetos a la acción revocatoria los pagos, remisiones y repudiaciones de legados hechos en fraude de acreedores.

El Código Civil de García Goyena, es importante en el estudio del Derecho Civil Mexicano, ya que sirvió de guía al legislador mexicano en la elaboración del proyecto de código civil en 1859 así como en los códigos civiles de 1871 y 1884.

Este autor, califica a la Acción Pauliana como una acción de rescisión. Dice el artículo 1165 de su proyecto:

"Las obligaciones pueden rescindirse: ... 2o. por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes del deudor".

Se distingue entre "rescisión" de enajenaciones de bienes inmuebles y muebles; así como en las consecuencias

de la misma según el acto se haya hecho de buena o mala fe del tercero adquirente.

Las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles, podían rescindirse, siempre que "la demanda de rescisión se haya anotado en el registro público... antes de haberse inscrito el contrato de enajenación... también se rescindirán aunque haya sido inscrita antes que la demanda en el registro público, si el adquirente obró de mala fe". (Art. 1177).

En el caso de bienes muebles, la rescisión procede "a instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fe de parte de los contratantes". (Art. 1176)

Los actos de disposición realizados a título gratuito, y hechos por el deudor en estado de insolvencia serán rescindidos como fraudulentos a instancia de los acreedores". (Art. 1179)

El pago hecho por el deudor en estado de insolvencia, puede revocarse cuando se haya realizado en tiempo que el deudor no podía ser compelido al pago. (Hit. 1180)

Una vez declarada la rescisión, el que adquirió las cosas deberá devolverlas con todos sus frutos y utilidades (Art. 1181).

El artículo 1182, previene la indemnización a los acreedores, cuando el adquirente de la cosa haya obrado de mala fe y no opere la rescisión del acto fraudulento:-- Cuando la cosa haya pasado a un adquirente ulterior de -- buena fe, o cuando se ha perdido la cosa.

La prescripción de la Acción Pauliana, en el proyecto de García Goyena que analizamos es de cuatro años contados desde el "día en que tuvieron noticia de la enajenación o en que esta, se hizo pública". (Art. 1166).

En el Derecho Español Moderno, el Código Civil establece la regla general de la acción revocatoria en su artículo 1111.

"Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que este en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona. Pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho".

Este precepto es claro: los acreedores deben, en primer lugar, perseguir los bienes que se encuentren todavía en posesión del deudor, y después pueden -si es neces-

sario- ejercitar la Acción Pauliana a efecto de impugnar- los actos que el deudor haya realizado en su perjuicio.

A lado de la regla general, la legislación española reglamenta casos específicos, como la división, en que la Acción Pauliana queda consignada como posible. Dice el ar tículo 403:

"Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa comun y -- oponerse a la que se verifique sin su concurso, pe ro no podrán impugnar la división consumada, efec tos en caso de fraude o en el de haberse verificado, no obstante la oposición formalmente opuesta -- para impedirla y salvo también siempre los derechos del deudor o del cedente, para sostener su validez".

En la división, los acreedores pueden ser defraudados asignando al deudor una parte menor a la que en reali dad le corresponda cayendo la parte no entregada en el -- campo de la donación. Y en este campo de la donación, el- artículo 643 del Código Civil establece:

"No mediando estipulación respecto al pago de deu-- das, sólo responderá el donatario cuando la dona-- ción se haya hecho en fraude de los acreedores. Se



presumirá siempre hecha la donación en fraude de -- los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella".

También la repudiación de una herencia está regulada en el artículo 1001:

"Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. La aceptación, sólo aprovecha a los acreedores en -- cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. -- El exceso, si lo hubiera no pertenecerá en ningun -- caso al renunciante, sino que se adjudicará a las-- personas a quienes corresponda segun las reglas establecidas en este Código".

El Código Civil Español se ocupa de los casos de -- participación en el artículo 1883 del mencionado ordena-- miento:

"Los acreedores de uno o más de los herederos po--- drán intervenir a su costa en la participación para evitar que esta se haga con fraude o perjuicio de -- sus derechos".

Este caso supone -para que proceda la acción, que - los acreedor(es) no hayan concurrido o que, habiéndolo hecho, se hayan opuesto a la misma.

#### EL DERECHO MEXICANO.

En México, aun despues de conquistada nuestra Independencia, seguía rigiendo el Derecho Español Antiguo hasta que la expedición del Código de 1870, derogó expresamente la legislación antigua en materia civil. Se puede - afirmar, que la Acción Pauliana estuvo regulada por la -- Ley de las Siete Partidas en virtud de no existir legislación nacional al respecto hasta 1870.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa, expide - un Decreto en febrero de 1822 por el que se constituyeron varias comisiones para la elaboración de los Códigos Ci--vil, Criminal, de Comercio y Minería, de Agricultura, Mi-litar y Marítimo, mismos que nunca llegaron a realizarse.

#### CODIGO CIVIL DE 1870.

Es con el Presidente Benito Juárez, cuando se hace- el primer esfuerzo serio de codificación civil, al enco--mendar a Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto - de Código Civil, mismo que es remitido al Ministerio de -

Justicia en Diciembre de 1859. (26) Sin embargo, es hasta 1862 cuando fué revisado por una comisión integrada por - Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echano- ve, Fernando Ramírez y Luis Méndez.

Cuando sube al poder el Emperador Maximiliano -a la caída del Gobierno Republicano-, esta comisión siguió tra- bajando y así, bajo el auspicio y aprobación del propio - Maximiliano son publicados durante el Imperio los Libros- I y II del proyecto del Doctor Sierra.

Los Libros III y IV fueron revisados por una segun- ~~da comisión integrada por Mariano Yañez, José María LaFra~~ gua, Isidro A. Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Egufá Liz, al restablecerse nuevamente la República. Esta comisión, - fué la que por fin hizo posible la promulgación del Códigi- go Civil, en diciembre de 1870, que entró en vigor el 10. de marzo del siguiente año.

Constaba este primer Código Civil mexicano de un -- Título Preliminar: "De la Ley y sus efectos, con reglas - generales de aplicación", y cuatro libros: Libro Primero: "De las personas"; Libro Segundo: "De los bienes, de la - propiedad y sus diferentes modificaciones"; Libro Tercero: "De los contratos"; y Libro Cuarto: "De las sucesiones".

Corresponde al Capítulo III, del Título Quinto del-

Libro Tercero del citado Código Civil de 1870, la regulación de la Acción Pauliana bajo el epígrafe. "de la enajenación hecha en fraude de los acreedores". Sin embargo, en esta misma sección del Código se regula también la acción de simulación.

La figura jurídica objeto de este estudio, es calificada como acción de rescisión, situación que deja ver claramente la decisiva influencia española en el mismo.

Art. 1801: "Los actos o contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor".

Los elementos de la acción en el multicitado Código Civil de 1870 -siguiendo los principios del Derecho Romano-, son también el consilium fraudis y el eventus damni.

Se considera suficiente para la integración de la mala fe, que el deudor y el tercero adquirente, tengan conocimiento de que el acto que se está realizando a título oneroso va a producir la insolvencia del deudor, sin exigir que al obrar de tal modo el deudor busque, necesariamente defraudar a sus acreedores.

En aquellos actos celebrados a título gratuito, no-

es elemento necesario la buena o mala fe, ya que, de cual quier forma, son rescindibles.

Art. 1804: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese deficit".

Dice Mateos Alarcón, que el propósito de defraudar consistía en que "... el deudor conocía su insolvencia y a pesar de este conocimiento disminuía sus bienes, aunque al obrar así, no pensase precisamente en defraudar a determinada persona en particular". (27)

Son impugnables por medio de la Acción Pauliana --- segun el artículo 1801 de este Código, aquellos "actos o contratos" que tengan como resultado provocar la insolvencia del deudor"-, es decir, todo acto jurídico contractual o extracontractual que tenga como efecto la insolvencia - del deudor, no sólo las enajenaciones fraudulentas

Este artículo que señala la regla general, es com-- plementado además por los artículos 1806 y 1807, que señalan casos específicos: la renuncia de derechos cuyo goce - no fuere exclusivamente personal y el pago de deudas no - vencidas.

Cabe mencionar las principales diferencias que Manuel Mateos señala entre el acto simulado y el acto real, ya que, tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884 se regulaban en el mismo capítulo la simulación y la Acción Pauliana.

- 1.- La Pauliana atacaba actos o contratos reales, celebrados para defraudar a los acreedores. La simulación no eran actos reales.
- 2.- La Pauliana podía ejercitarse solo por los deudores anteriores al acto fraudulento. La acción de simulación la podían ejercitar tanto deudores anteriores como posteriores, ya que se partía de la base que los bienes del deudor nunca habían salido realmente de su patrimonio.
- 3.- La Pauliana, para poder ser ejercitada, requería de la prueba de los acreedores de que, el acto atacado había sido celebrado en su perjuicio. La simulación no requería prueba.

El acto realizado por el deudor debe provocar la disminución de su patrimonio -o el no aumento del mismo- agravando o provocando su insolvencia, acarreando además un perjuicio a los acreedores por el acto jurídico reali-

zado, que dificulta la satisfacción de sus legítimos intereses. Solo resentirán perjuicio aquellos acreedores que- tengan dicha calidad en el momento de realizarse el acto- que produce o agrava la insolvencia del deudor.

Los acreedores deberán probar que precisamente el - acto realizado por el deudor ha sido la causa de su insolvencia para poder ejercitar la acción pauliana, cuyos - - efectos los señala el artículo 1812.

Art. 1812: "Rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del- deudor en beneficio de los acreedores".

Sin embargo, dice el Art. 1809, que el tercero ad-- quirente puede hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Dos corrientes se formaron en torno a que acreedo-- res debían beneficiar la acción pauliana; la primera, que sostenía que no solo a aquellos acreedores que intervenieron en el juicio, sino aun a aquellos que no lo hicieron, ya que los bienes del deudor representan la garantía co-- mún de sus acreedores y al restituirse los bienes que-- fraudulentamente hubieren salido de su patrimonio por me- dio de la acción pauliana, se considera como si nunca - -

hubieran salido del poder de aquel.

La otra corriente sostiene que solo pueden aprovecharse de los beneficios de la revocación, aquellos acreedores que hayan intentado la acción.

Esta acción prescribe en el término de cuatro años, según se desprende del artículo 1774. Sin embargo, no se establece a partir de qué momento se empieza a computar - dicho plazo.

CODIGO CIVIL DE 1884.

A instancia del Presidente Manuel González, el Congreso de la Unión expidió -el 14 de diciembre de 1883-, - un decreto para reformar el Código Civil de 1870. Al efecto, se nombró una comisión para que revisara dicho Código y se consideró necesaria la promulgación de uno nuevo, -- aún cuando en el fondo el Código Civil de 1870 es el mismo que el de 1884.

Contaba este código, al igual que el de '70 con un Título Preliminar y Cuatro Libros. Las fuentes eran las - mismas y entró en vigor el 1o. de junio de 1884.

La Acción Pauliana estaba regulada en el Libro Tercero, Título V, Capítulo III "De los contratos celebrados



en fraude de acreedores", rubro que varía al contenido en el Código Civil de 1870.

Por lo demas, ambos Códigos Civiles -el de 1870 y - el de 1884-, son iguales, es decir, el Código de 1884 reproduce -en relación a la figura jurídica objeto de este estudio-, todos los preceptos que le regulaban en el anterior código de 1870, si bien variando su numeración ya -- que el de '84 fue reducido en su articulado.

## NOTAS:

- (1) Lemus García, Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. España. Editorial Labor. 1963. Pág. 161.
- (2) Vogel, Carlos Alfredo. "Historia del Derecho Romano". Citado por Lemus García, Raúl. Opus.Cit. Pág. 167.
- (3) Gayo, Instituciones.
- (4) Lemus García, Raúl. Opus Cit. Pág. 119.
- (5) Gayo, Instituciones, Comm. IV Párrafo 21.
- (6) Iglesias, Juan. Derecho Romano. España. Editorial - - Ariel. 1978. Pág. 216.
- (7) Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. Buenos Aires. Editorial Argentina. 1954.
- (8) Idem.
- (9) Iglesias, Juan. Opus Cit. Pág. 216.
- (10) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - México. Editorial Nacional 1969. Pág. 706.
- (11) Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano Privado, Historia y Sistema. España. Editorial Basch. 1953 Pág. 98.
- (12) Ulpiano L, 30.D.
- (13) Foiget, René. Manual Elemental de Derecho Romano. España. Editorial Reus. 1954. Pág. 172.
- (14) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S.A., 1971. Pág. 415
- (15) Foiget, René, Opus Cit. Pág 174.
- (16) Petit, Eugene. Opus Cit. Pág. 699.
- (17) Idem.
- (18) Kipp, Theodor. Impugnación de los Actos In Fraudem -- Creditorum en el Derecho Romano y en el Moderno Derecho Alemán. Citado por Romero Sánchez, Manuel, Opus - Cit.
- (19) Ibidem.

- (20) Colín, Ambrosio. Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid. Editorial Reus. 1943. Pág. 191.
- (21) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés. Cuba. Editorial La Habana. 1945. Pág. 296.
- (22) Idem. Pág. 236.
- (23) Planiol, Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil. México. Editorial Cajica. 1945. Pág. 33 y sig.
- (24) Minguijón A, Salvador. Historia del Derecho Español. España. Editorial Bosch. 1953. Pág. 90.
- (25) Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971. Pág. 145
- (26) Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. - Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. - Tomo III, México 1892. Pág. 374.

CAPITULO III: FIGURAS AFINES A LA ACCION PAULIANA.

---

## FIGURAS AFINES A LA ACCION PAULIANA.

La evolución natural del Derecho y de los sistemas-jurídicos, trajo como consecuencia que la responsabilidad-principal que se derivaba del antiguo nexum en el Derecho-Romano, se viera desplazada por la responsabilidad patrimonial del deudor-obligado, es decir, que el acreedor tenga como garantía de su crédito los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, aunque no constituye esta garantía un derecho firme, ya que el deudor puede por negligencia o intencionalmente, comprometer sus bienes hasta llegar a la insolvencia, es decir, aquella situación en la cual la suma del monto total de los bienes y créditos del deudor - estimados en su justo valor-, no iguala el importe de sus deudas.

Dice Gutiérrez y González, que "el incumplimiento del deudor puede ser con relación a terceros, como el caso en que lleva el deudor a cabo actos en fraude de acreedores, o realizando actos simulados, entrando en relación con un tercero coadyuvante en el acto del deudor, para poder perjudicar al acreedor o bien para realizar un acto simulado". (1)

En tales situaciones la ley no desampara al acreedor y le confiere ciertas acciones que tienen por objeto pri-

var al deudor de los bienes que posee y que no quiere enajenar para obtener con que cubrir sus deudas, y otra tendiente a recuperar la cosa, si es el caso, y devolverla al patrimonio del deudor, ya sea porque los haya enajenado, o bien, porque solo simuló enajenarlos para declararse insolvente.

Afirma Planiol que el deudor puede comprometer su patrimonio de diversas formas, como son:

Por negligencia;

Por enajenaciones no fraudulentas;

Mediante fraude;

Por nuevas deudas;

Por negligencia, cuando el deudor, no hace aquello que debería hacer y deja correr -por ejemplo-, el plazo para hacer efectivo un crédito a su favor, impidiendo de esta manera que su patrimonio se vea acrecentado cuando legítimamente debería ser. Para este caso la ley otorga a los acreedores del deudor una acción -como veremos más adelante-, que se le denomina acción oblicua o acción subrogatoria y que tiene por objeto evitar que prescriban dichos créditos por el cumplimiento del término correspondiente, -causando así un perjuicio a los acreedores, al no verse incrementado el patrimonio de su deudor.

En el caso del fraude, el deudor puede hacer desaparecer intencionalmente todo o parte de su activo, ya sea poniendo sus bienes a nombre de terceros o enajenándolos mediante actos fraudulentos, o bien, donándolos. Para estos casos procede como recurso para los acreedores la acción pauliana o la acción de simulación según el caso.

En cuanto a la adquisición de nuevas deudas, aunque la ley no es muy clara al respecto, se puede afirmar que, si representan para los acreedores un daño en cuanto se puede ver disminuido el patrimonio de su deudor, deberá aplicarse aquel principio general del derecho que se refiere a que el deudor deberá cubrir primero las deudas más antiguas o contraídas con anterioridad.

El fraude de acreedores puede darse pues, en varias formas, pero debe tomarse en cuenta que la acción pauliana no es el único recurso que la ley otorga a los acreedores para hacer valer sus derechos frente a los deudores en el caso de que éstos sustraigan de su patrimonio los bienes antes de cumplir con las deudas que con antelación habían contraído.

#### ACCION CONTRA LA SIMULACION:

Una de las clásicas formas de defraudar a los acreedores es la simulación de actos jurídicos. Esta es también

una de las formas que mas se asemejan y confunden con -- aquellos actos que son impugnables por medio de la acción pauliana.

La simulación nulifica todos los efectos legales -- ("simulatio nulificat omnia effecti legis."). De esta forma los romanos definían la simulación, entendida entonces, como hoy, como una forma de defraudar a los acreedores, disponiendo el deudor de sus bienes, no para caer en insolvencia sino para evitar que sobre ellos, sus acreedores, ha--gan efectivos sus derechos legítimamente adquiridos.

Cuando el deudor incumplido no quiere que su acreedor ejercite contra él el derecho que tiene a pedir que se le embarguen y rematen sus bienes, para cubrir con el producto de la venta el monto de sus créditos, puede efectuar una serie de actos encaminados a hacer disminuir su patrimonio de manera aparente para que, de esta suerte, sus -- acreedores al querer proceder contra su patrimonio, no encuentren bienes con los cuales hacer efectivos sus crédi--tos. La ley otorga en estos casos a los acreedores la acción contra la simulación.

Para Gutiérrez y González esta acción se entiende -- como "la facultad que la ley otorga a la víctima de un -- hecho ilícito, anterior o posterior a la realización de un



acto simulado por su deudor, para que se constate que es -  
inexistente como acto jurídico, o se declare nulo, según -  
el caso".

"... al constatarse la inexistencia o declararse la nulidad, y reaparezca en el patrimonio del deudor - bienes que sólo de manera aparente o ficticia habían salido, puede cumplir con las prestaciones que debe". (2)

Según el Código Civil para el Distrito Federal, la simulación de actos jurídicos es:

Art. 2180: "... el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Existe en la simulación de actos jurídicos, un choque, una contradicción entre la realidad y la apariencia, consistente en que las partes dan al acto aparentemente celebrado una apariencia de verdad, pero no al vínculo jurídico. Es decir, las partes lo que realmente pretenden es la no realización plena del acto jurídico, sino solo hacer lo aparecer como tal ante los acreedores, sin que medie una voluntad real de que se llegue a realizar jurídicamente, - por lo que, esta simulación representa por lo general un -

perjuicio a terceras personas.

Para Planiol, hay simulación "cuando se celebra un convenio aparente cuyos efectos son modificados o suprimidos, por otro convenio contemporáneo del primero y destinado a quedar en secreto, esta definición supone, pues, que hay identidad de partes y de objeto entre el acto ostensible y el acto secreto". (3)

Comentando el concepto anterior, Cunha Gongálvez señala: que este convenio secreto puede no existir en la simulación absoluta a no ser que se tenga como tal, la intención de suprimir el acto aparente, luego que el no sea necesario en relación con los terceros. En la simulación relativa o parcial, el convenio secreto, lejos de modificar o suprimir los efectos del convenio aparente, procura llegar a idénticos resultados prácticos, aunque bajo diversas formas.

Es decir, el convenio secreto a que se refiere Planiol, se celebra en relación a la no realidad del acto jurídico que se realiza con los mismos sujetos, y que está encaminado a producir una apariencia frente a los terceros, con el propósito de engañarlos. Por lo tanto no es necesario que este convenio se celebre de manera expresa entre ambos contratantes, sino que es suficiente su voluntad o -

acuerdo tácitos de producir la ficción; de contratar aparentemente y a su vez de declarar en público la realidad de ese acto jurídico no real. Es más, tampoco es necesaria la declaración pública expresa de que se esta de acuerdo con la celebración del acto simulado, basta la aceptación de la ficción o la no revocación del mismo.

Volviendo al Código Civil, este señala como puede ser la simulación:

Art. 2181: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado no tiene nada de real; es relativa cuando un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

Es absoluta la simulación "cuando el acto simulado nada tiene de real, a traves de ella el deudor logra evitar la ejecución sobre sus bienes, aparentando frente a los terceros, que su activo patrimonial es diferente del que realmente posee". (4)

La simulación absoluta, definida en el artículo transcrito, pretende en la generalidad de los casos como hecho ilícito-, no pagar a los acreedores y es por tal motivo que se realizan las operaciones ficticias para lograrlo.

Busca esta simulación aparentar un aumento en el pasivo del deudor (por ejemplo por medio de la confesión de deudas simuladas, de expedición de títulos de crédito ante datados, etc.), o bien, una disminución en el activo (por ejemplo mediante la venta simulada de bienes inmuebles, -- pago de deudas ficticias o constitución de derecho reales de garantía por créditos que no existen).

Es relativa la simulación, cuando "a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter... o sea, que constituye una declaración falsa -- que hacen las partes de lo que en realidad no se ha efectuado o no se ha convenido entre ellas". (5)

Rafael Rojina Villegas afirma que "en la simulación relativa el acto jurídico existe, pero solo se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; hay consentimiento y hay objeto, ya que las partes se proponen -- realizar un acto jurídico, pero disfrazan ese efecto clasificando el acto de una forma falsa, distinta de la realidad".

"Por ejemplo en una donación, las partes disfrazan de compra-venta; se proponen el efecto jurídico de transmitir el dominio, y, por tanto, existe consentimiento y objeto. Este efecto jurídico se realiza, ya que el enajenante --

efectivamente transmite la propiedad al adquirente, pero - se le da un falso carácter a la operación, que no desvirtúa el efecto principal que se propusieron las partes. Por este motivo, dice el artículo 2181 que en la simulación relativa el acto no será nulo, si no hay ley que así lo declare". (6)

Podemos decir, pues, que la diferencia entre la simulación absoluta y la relativa es clara: la absoluta no es un acto real, sino completamente ficticio; la relativa es parte real, parte mentira.

La simulación puede además ser clasificada de otra manera: cuando los actos simulados son lícitos, o bien, -- cuando no lo son.

Son lícitos aquellos actos simulados que no causan daño a sus acreedores. Son fraudulentos cuando representan un perjuicio a terceros.

Los actos simulados lícitos, son generalmente aquellos que a su vez son relativos, y que suponen una parte real -verdad-, y una ficticia -mentira-.

En general son fraudulentos, todos aquellos actos simulados que tienen el carácter de simulación absoluta. -

Son ilícitos estos actos, porque constituyen -aunque aparente-, la disminución del patrimonio del deudor o también el aumento de sus deudas.

Pueden constituir indicios para los acreedores, de que el acto celebrado por el deudor es simulado, en virtud del vínculo sanguíneo entre los contratantes; por el precio irrisorio o la continuación de la posesión por parte del que enajenó. Desde luego estas constituyen solo presunciones que habrán de probarse cuando se ejercite la acción correspondiente.

#### ~~DIFERENCIA ENTRE LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION CONTRA LA SIMULACION:~~

La afinidad que hay entre la acción pauliana y la acción contra la simulación, es básicamente en que esta última también es ejercitable contra actos ejercitados fraudulentamente, y que tienen por objeto hacer volver al patrimonio del deudor los bienes que real o aparentemente habían salido de él. Sin embargo podemos diferenciar ambas figuras:

- 1.- La acción contra la simulación se ejercita contra actos viciados en uno de sus elementos: el consentimiento o acuerdo de voluntades, provocando la nulidad de los mismos o su inexistencia.

Existe en este tipo de actos, una oposición consciente entre la real voluntad de las partes y la voluntad aparente que vicia el acto.

En la simulación absoluta, al no celebrarse el acto jurídico en la realidad sino solo en forma ficta, el acto aparente no existe por tanto jurídicamente, y -- por lo tanto, deberá declararse su inexistencia en -- virtud de que las partes nunca consintieron en su celebración real.

En cuanto a la simulación relativa existen propiamente ~~dos actos: uno aparente y otro real disfrazado.~~ -- Cuando se descubre este, el acto aparente es declarado inexistente y el real surte todos sus efectos jurídicos a menos que una ley declare su nulidad.

La acción pauliana se dirige contra actos ejecutados real y verdaderamente por el deudor, por lo tanto, de lo anteriormente expuesto, se deduce que la diferencia entre ambas acciones es obvia: una, -la simulación-, se ejercita contra actos ficticios, aparentes, la otra -la pauliana-, se ejercita contra actos reales, verdaderos.

- 2.- La acción pauliana puede ser ejercitada solo por aquellos acreedores que tienen dicha calidad antes de que

se celebre el acto que impugna, ya que la ley conside  
ra que son los que resultan perjudicados con la reali-  
zación del acto.

La acción contra la simulación, en cambio, se confie-  
re a toda persona que resulte lesionada con el acto -  
jurídico realizado -simulado-, bien sean anteriores o  
posteriores a la realización del mismo.

- 3.- La acción pauliana para ser ejercitada, requiere que-  
provoque o agrave la insolvencia del deudor como con-  
secuencia del acto realizado, requisito que no requie-  
re necesariamente la acción contra la simulación, que  
se otorga aun cuando no represente un perjuicio a los  
acreedores. No es necesario para que se ejercite la -  
acción contra la simulación que la enajenación ficti-  
cia haya aumentado o provocado la insolvencia del deu-  
dor, es más, ni siquiera que éste sea o no insolvente.  
(7)

- 4.- Para que proceda la acción pauliana, la voluntad de -  
las partes no necesariamente debe estar viciada de --  
mala fe -como es el caso de los actos celebrados a tí-  
tulo gratuito-.

En cambio, en la acción contra la simulación, es necece



saria la intención de engañar, y procede tanto contra los actos onerosos como contra los gratuitos.

#### LA ACCION OBLICUA:

Cuando el deudor no posea bienes suficientes para responder por sus deudas, puede suceder que en cambio posea derechos de crédito con los cuales responder a sus acreedores.

Si el deudor no ejercita dichos derechos -ya por negligencia, ya por causar un daño-, existe la posibilidad de que sus acreedores hagan la defensa de tales derechos que corresponden a su deudor a fin de obtener de los deudores de éste, el pago correspondiente y cubrir con él sus créditos. De lo contrario se podrían ver perjudicados en virtud de la inacción del deudor. A esta acción se le llama oblicua o subrogatoria.

El autor Ernesto Gutiérrez y González define a la acción oblicua como "la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, o no, para ejercitar las acciones o derechos de su deudor, contra los que a su vez son deudores pecuniarios de este.

"Su efecto es hacer que ingresen en el patrimonio -

del deudor, bienes pecuniarios para que indemnice a sus -  
acreedores, que es la víctima del hecho ilícito o no, o -  
para que ingresen directamente esos bienes pecuniarios al  
patrimonio de la víctima del hecho ilícito". (8)

El artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles  
del D.F., preceptúa:

Art. 29: "Ninguna acción puede ejercitarse, sino --  
por aquel a quien compete o por su representante leg  
gítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejerci--  
tar las acciones que competen a su deudor, cuando -  
conste el crédito de aquel, a título ejecutivo, y,-  
excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse --  
hacerlo.

El tercero demandado, puede paralizar la acción, pag  
gando al demandante el monto de su crédito".

Esta acción estaba consagrada en el Código de Napo-  
león en su artículo 1166, en el que se lee:

Art. 1166: "Sin embargo los acreedores pueden ejer-  
cer los derechos y acciones de su deudor, con except  
ción de aquellos que están exclusivamente vincula--  
dos a la persona". (9)

Esta excepción, mencionada en la segunda parte del-

artículo transcrito, también la recoge nuestro ordenamiento legal, y así el mencionado ordenamiento de Procedimiento Civiles en su segunda parte expresa:

"Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos que el Código Civil lo permita".

Existe entre la acción pauliana y la oblicua una cierta similitud sobre todo en lo relacionado con los artículos 2170 y 2171 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 2170: "La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fue re exclusivamente personal".

Art. 2171: "Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas".

Por último se afirma que la acción oblicua no constituye propiamente una acción, sino una facultad que la ley otorga a los acreedores para ejecutar -a nombre propio pero en beneficio del deudor-, las acciones que éste descuide o se niegue a ejercitar.

Algunos otros afirman -y es lo mas aceptable-, que no se trata de una acción diferente a la pauliana, sino de una acción que se ocupa de uno de los supuestos en que esta es ejercitable contra los actos del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversas tesis en relación a la acción objeto de este apartado:

"ACCION PAULIANA Y ACCION DE NULIDAD POR SIMULACION, DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.- Tanto de acuerdo con la doctrina como con el sistema adoptado por la legislación positiva, los elementos de la acción pauliana son diversos de los elementos de la acción de nulidad por simulación. Ferrara, cuyas ideas ejercieron influencia en el Código Civil para el Distrito Federal cuyo sistema fue adoptado por el Código Civil del Estado de Chiapas, admite que en tanto que mediante la acción pauliana se destruyen actos realmente ejecutados en perjuicio de acreedores, por --

cuya razón ha sido tradicionalmente considerada - - como acción revocatoria para reparar el perjuicio - causado, la acción de simulación propende a anular- actos ficticios e inexistentes y se ejercitan con - el propósito de prevenir el perjuicio que ellos - - engendran; que si la acción pauliana supone el con- cilium fraudis y el elementum damni, no es condi- - ción para que prospere la acción de simulación de- - mostrar que fue fraudulenta y, finalmente que si -- la acción pauliana condena a la revocación del acto fraudulento en la medida necesaria para reparar el- perjuicio al acreedor, la nulidad fundada en la si- mulación afecta al acto en su integridad.

AMPARO DIRECTO 6729/59/1a.

12 de enero de 1962

Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MARIANO AZUELA

VOL. LV. CUARTA PARTE.

PAG. 9."

"ACCION PAULIANA Y DE SIMULACION. NO SON CONTRADIC- TORIAS, PERO SI EXCLUYENTES. EFECTOS. La acción- pauliana y de nulidad por simulación no son contra- dictorias, porque ambas tienden al mismo fin que es el de obtener la nulidad del acto celebrado en frau- de de acreedores; pero lo que sucede es que son - - excluyentes; porque si el acto es simulado; ya no -

podrá darse la hipótesis de la acción pauliana que exige para su ejercicio la certeza o realidad de la operación, en la que efectivamente hay traslado de dominio del enajenante al adquirente, y de aquí que cuando se ejercitan ambas acciones ha de entenderse por preferente la de simulación que por su propia naturaleza excluye a la pauliana. Por consiguiente, demostrando la simulación del acto, esta misma comprobación de la nulidad del acto simulado, hace innecesario el estudio de la mala fe del quejoso -- como comprador aparente, que sólo amerita demostrarse cuando trata de la acción pauliana, que por ser un acto real sí requiere la comprobación de la mala fe del tercero que contrata con el deudor que queda en estado de insolvencia.

AMPARO DIRECTO 5467/65.

4 DE AGOSTO DE 1965.

5 VOTOS. PONENTE: MARIANO -  
AZUELA.

VOL. CXXII, CUARTA PARTE.  
PAG. 12"

FUNDAMENTO DE LA ACCION PAULIANA. DIVERSOS  
CIRTERIOS AL RESPECTO:

Todo aquel que voluntariamente contrae una obliga--

ción, debe voluntariamente cumplir con ella. Ahora bien, el patrimonio del deudor constituye la única garantía para los acreedores en caso de incumplimiento de las obligaciones de parte del deudor. Al desaparecer el derecho de los acreedores -que en el más antiguo derecho tenían-, de disponer de la persona de su deudor, es aprovechada esta situación por los deudores, para hacer desaparecer los bienes que constituyen una garantía de cumplimiento, ya sea con actos simulados, o bien con actos jurídicos reales, afectando los legítimos intereses de sus acreedores.

Existen diversas teorías en relación al fundamento de la acción pauliana, es decir, tratando de explicar su razón de ser. Analizaremos brevemente algunas de ellas para posteriormente señalar aquella que recoge el Código Civil del Distrito Federal.

Betti y Ernesto Gutiérrez y González:

Estos dos autores sostienen la teoría del hecho ilícito.

Para Betti, el hecho ilícito consiste -al igual que en el Derecho Romano-, en el fraude del deudor al acreedor, que es "... la violación consciente, en la previsión del perjuicio que el acto de disposición supone para la garantía patrimonial..." no se precisa una maliciosa y -

M-0030163

con-ciente voluntad de perjudicar, basta el conocimiento del alcance del acto en cuanto pueda suponer un perjuicio a la garantía patrimonial, (elemento subjetivo), y, en el daño injusto, que se conforma generalmente con la disminución del patrimonio de la garantía patrimonial, como consecuencia del acto de disposición. (elemento objetivo).

Se trata de un ilícito contractual "en el sentido de que -la garantía patrimonial-, se encuadra en una -- preexistente relación de la obligación". (10)

El maestro Gutiérrez y González habla de un hecho - ilícito cometido por el deudor. Son hechos ilícitos en -- esta acción "todos aquellos actos que realice (el deudor) con el fin de caer en estado de insolvencia y así pretender que sus acreedores no hagan efectivo el monto de sus indemnizaciones". (11)

Carneluti y Auletta:

Estos autores sostienen la teoría de los derechos - limitadamente protegidos.

Afirma Carnelutti, que con la adquisición de obligaciones, no se afecta normalmente aquella tutela que el -- Estado otorga al patrimonio de las personas, siempre y -- cuando aquellas obligaciones contraídas se cumplan de ma-



nera normal. De lo contrario, es decir, cuando hay incumplimiento de obligaciones, el derecho del deudor sobre -- sus bienes se ve limitadamente protegido, la tutela legal se ve disminuída y los acreedores y terceros que inicialmente estan obligados a respetar el derecho del deudor, - pueden pedir la impugnación de los actos del deudor celebrados en fraude de sus intereses.

El tercero adquirente -estando el derecho del deudor limitadamente protegido-, recibe el derecho en las -- mismas condiciones, por lo que su derecho no prevalece en contra del acreedor que intenta la revocatoria y debe por lo tanto, ~~restituir la cosa adquirida en fraude del acreedor.~~

Por su parte Auletta sostiene que "el derecho adquirido por una persona puede hallarse limitadamente protegido por haberlo adquirido del deudor cuando este ya estaba en condición de tutela limitada, quien no obstante haber sufrido en su patrimonio tal limitación, pudo todavía disponer de su bien, pero no puede transmitir a otro un derecho mayor del poseído, de donde el adquirente adquiere el derecho, pero con la conformación de derecho condicionalmente protegido... puede disponer de la tutela jurídica - frente a todos pero queda indefenso, privado de tutela, - frente al poder de expropiación del Estado".

Rogina Villegas, Rocco, Giorgi, etc:

Una de las teorías mas generalizadas, es la de la -  
afección real del patrimonio.

Giorgi afirma que "... el fundamento de la acción -  
revocatoria, es aquella misma garantía en el patrimonio -  
del deudor". y "... como la acción revocatoria se dirige-  
constantemente contra un tercero, que es el sujeto pasivo  
de una nueva relación obligatoria entre el acreedor y ese  
mismo tercero, la acción revocatoria tiene frente a este-  
último, un fundamento jurídico especial, que es la injus-  
ta ganancia si el tercero obró de buena fe; el delito y -  
la consiguiente reparación, si el tercero fue de mala fe,  
es decir, cómplice del fraude".

Shonemann:

Para este autor, "el fundamento de la acción paulia  
na es el dolo de las partes que concurren al acto, requi-  
riéndose éste, tanto en los actos a título gratuito como  
en los a título oneroso. Y por lo que hace a quienes reci-  
ben a título gratuito, si en el momento del acto no hay -  
dolo, tal evento se realiza cuando al ser demandados no -  
se allanan a devolver la casa".

Cosak, Menzel y Cuzzeri:

Esta teoría, señala como fundamento de la acción re vocatoria a la ley.

Según Cosak y Menzel, "... el patrimonio vinculado con deudas tiene por tal razón una destinación propia, -- que los terceros están obligados a respetar, sin que éste configure un derecho real que grave los bienes, sino aquella norma económica de prudencia que un buen padre de familia no trasgrede".

Segun lo anterior, es la ley la que fija el destino del patrimonio del deudor, y es la violación a la ley lo ~~que fundamenta la acción pauliana.~~

Concordando con la tesis que sostiene como fundamento de la pauliana, la ley, Cuzzi explica: "... el deudor que en principio es libre de disponer de sus propios bienes, está obligado a no enajenarlos cuando al hacerlo se convierte en insolvente; o sea, que existe segun la ley - una obligación personal del deudor de conservar al acreedor las garantías legales del crédito".

Mencionadas brevemente algunas de las tesis sobre - el fundamento de la acción pauliana, nosotros creemos que esta acción tiene como fundamento la responsabilidad del deudor de conservarse en condiciones óptimas para cumplir con sus obligaciones.

Todo deudor tiene el deber de cumplir con sus obligaciones así como la responsabilidad de conservarse en -- condiciones óptimas -jurídicamente-, de cumplir con el -- acreedor. Siendo así, la ley lo protege en sus derechos.

Los bienes que constituyen el patrimonio de un deudor constituyen una garantía natural y jurídica para que todo deudor cumpla con sus obligaciones. Pero la ley lo protege en sus derechos y no pueden, ni los acreedores ni el Estado, intervenir o lesionar su esfera jurídica, a menos que incumpla el deudor y siempre y cuando se siga el procedimiento específicamente señalado por la ley. Pero - si el deudor se conserva en aptitud de cumplirle a sus -- acreedores -situación que además se presume por la ley, - al señalarles a aquellos que intenten la revocatoria, la obligación de probar lo contrario-, la acción no procederá, o bien, procediendo, el deudor puede pedir la cesación de la misma cubriendo el crédito a sus acreedores.

Así pues, solo que el deudor no cumpla con la responsabilidad que tiene de conservarse en aptitud de cubrir sus deudas, procede la acción pauliana contra los -- actos jurídicos realizados por éste.

Naturalmente que de esta responsabilidad del deudor, se deriva la de conservar su patrimonio -por lo menos has

ta el límite necesario para cumplir con ella-, y la dis-  
nución de este traerá como consecuencia la imposibilidad-  
de cumplir a los acreedores, por tanto nace un derecho --  
para estos de pedirle al Estado que de alguna forma se le  
constraña a cumplir.

CRITERIO DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:

Anotábamos en líneas pasadas, que el cumplimiento -  
de una obligación contraída voluntariamente, es la forma-  
natural de extinguirla, conservando el deudor el derecho-  
a disponer de los bienes que integran su patrimonio de la  
manera que quiera.

Otra cosa sucede cuando el deudor incumple con su -  
obligación o realiza determinados actos encaminados a no-  
cumplir cuando se llegue el tiempo de hacerlo. La ley con-  
cede la acción de nulidad en aquellos casos de simulación  
que realiza el deudor, tendientes a imposibilitar a sus -  
acreedores la satisfacción de sus créditos. Procede esta-  
acción de nulidad contra aquellos actos que aparentemente  
se realizaron pero que en realidad no lo son y por lo tan-  
to no tienen validez. Pero cuando los actos jurídicos rea-  
lizados por el deudor no son aparentes, sino reales y pro-  
vocan o agravan la insolvencia del deudor que los realiza  
en evidente perjuicio de sus acreedores, estos pueden pe-

dir al Estado que los revoque, en virtud del derecho que los asiste, a que sus créditos sean cubiertos. Se otorga la acción pauliana, pues, como protección a ese derecho - mediante la conservación del patrimonio del deudor.

Constituyen los bienes del deudor, según se deduce del artículo 2964 del Código Civil para el D.F., una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2964: "El acreedor responde del cumplimiento - de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embarcables".

El deudor tiene por lo tanto que conservar en su patrimonio bienes suficientes para cubrir sus deudas, por lo que, la acción pauliana tiene como fundamento en nuestra legislación, la conservación del patrimonio del deudor para la satisfacción de sus deudas; cuando éste -el deudor-, no lo conserva voluntariamente, o con conocimiento de los efectos que acarrea la disposición de sus bienes, de todas formas la lleva a cabo, contrariando por un lado, el legítimo derecho de sus acreedores a que se les cubran sus créditos y por otro el deber de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente aquello a lo que se obligó.

Lo anterior se desprende del análisis de los artículos 2163, 2166, 2168, 2175, 2176 y 2179, en que el principal objeto gira en torno al patrimonio del deudor, restituyéndole los bienes que se prueban salieron de su patrimonio fraudulentamente, para así satisfacer los créditos de los acreedores.

NOTAS:

- (1) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 569.
- (2) Ibidem.
- (3) Citado por Gutiérrez y González. Opus Cit. Pág. 572.
- (4) Ibidem. Pág. 597.
- (5) Ibidem. Pág. 601
- (6) Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 348.
- (7) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 576.
- (8) Ibidem.
- (9) Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. - Pág. 578.
- (10) Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones. -- España. Editada por la Revista de Derecho Privado. -- 1945. Pág. 248.
- (11) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 758.



CAPITULO IV: LA ACCION PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL.

---

"Dice el Pretor: Por lo que se hubiere dicho por -- causas de defraudación daré acción, contra el que no hu-- biere ignorado el fraude, al curador de los bienes o - -- aquel a quien conviniera darle la acción sobre este asunto, dentro del año en que hubiere habido facultad para -- ejercitarla; y esto observaré también contra el mismo que cometió el fraude".

De esta manera se estableció en el Derecho Romano - la procedencia de la acción pauliana, como hemos analizado en los capítulos precedentes.

En el derecho actual, se siguen aplicando los principios fundamentales de entonces, en esta figura; así, -- mencionaremos en seguida el concepto y reglamentación de la misma basándonos en el análisis de nuestra legislación vigente, y apoyándonos, desde luego, en la doctrina.

Esta acción puede entenderse como "la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para que la autoridad judicial nulifique o revoque, según sea el - caso, el o los actos de disposición de sus bienes pecuniaros que real y verdaderamente ejecutó su deudor y produjeron su insolvencia".

"El efecto de esta acción es obtener una sentencia- que revoque o nulifique esos hechos del deudor y hacer --

que vuelvan al patrimonio de éste los bienes que enajenó-  
y con el valor de ellos, se haga pagar al acreedor que --  
ejercita la acción". (1)

Para el autor Rafael de Pina, la acción pauliana --  
"llamada también revocatoria, es aquella que tiene por --  
objeto de nulidad de los actos o contratos celebrados por  
ra el deudor en fraude de sus acreedores". (2)

Rafael Rojina Villegas señala que "el deudor ejecu-  
ta un acto en fraude de acreedores, cuando lleva a cabo -  
una enajenación o renuncia de derechos o cualquier acto -  
que revoque o aumente su insolvencia y que por consiguien  
te perjudica al acreedor".

Dice Escriche, que la acción pauliana es "la que -  
tiene el acreedor para pedir la revocación de las enajena-  
ciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio su  
yo por el deudor".

Por su parte Giorgi, sostiene que "es una acción ---  
que esta dirigida a restablecer el patrimonio del deudor,  
a la situación que se encontraba antes de los actos frau-  
dulentos".

Para Trincavelli, esta acción "tiene por objeto la-

revocación de los actos del deudor realizados en perjuicio de los acreedores".

Bonnetcase afirma que "es una acción de nulidad de carácter especial, en virtud de la cual, un acreedor por su propia cuenta y en medida de su interés, hace que se destruya bajo ciertas condiciones, una operación jurídica de su deudor, que al disminuir su patrimonio, produjo o agravó la insolvencia de este último".

Definen Planiol y Ripert a la acción pauliana, como aquella "que corresponde al acreedor a fin de obtener la revocación de los actos celebrados en su perjuicio y en fraude de sus derechos".

Para concluir, transcribimos la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la definición de la revocatoria:

"La acción pauliana y revocatoria, es aquella que se da a los acreedores para obtener la revocación de los actos del deudor en fraude de sus derechos".

#### NATURALEZA DE LA ACCION PAULIANA:

Uno de los puntos mas controvertidos en relación con la acción pauliana, es determinar su naturaleza jurídica.

Los teóricos de la materia la han calificado, ya -- como acción de nulidad, de rescisión o revocatoria.

En el Derecho Romano --donde nace la acción pauliana-- fue originalmente una acción penal ("ex-delito") que no procuraba la reintegración del patrimonio del deudor, sino precisamente el castigo de este, que fraudulentamente había disminuido su patrimonio.

Con Justiniano, la acción pierde su carácter penal y por lo tanto no persigue ya el castigo del deudor, sino la reintegración de los bienes del deudor a su patrimonio, para que así, pueda éste cumplir con la obligación que se reclama. Es decir, se convierte en una acción restitutoria, entendiéndose con toda claridad este carácter por -- los juristas romanos y no confundiéndolo --como sucede en la actualidad--, con la acción de nulidad.

La mayoría de los autores franceses al referirse a la naturaleza jurídica de la acción pauliana, hablan por lo general de nulidad.

Planiol, Ripert, Bonnecase, Josserand --por no citar a todos--, afirman que se trata de una nulidad especial -- con finalidad de reparación; Laurent habla de una nulidad absoluta, y Bolón dice que es una nulidad general. (5)

Algunos otros, como Demogue, hablan, además de la nulidad, de una reparación o indemnización.

Los que se oponen a la corriente que atribuye a la pauliana una naturaleza de nulidad, afirman que más bien se trata de una acción de reparación.

Por lo que respecta a nuestro derecho positivo, parece que este sustenta la tesis francesa de la nulidad, situación que se afirma al leer el texto del artículo 2163 del Código Civil que se refiere a que los actos celebrados en fraude de acreedores "pueden anularse".

En el Derecho Español, se refiere, en general, a una acción rescisoria. Así se establece en el Proyecto de Código de García Goyena, y ubica a la pauliana en el capítulo relativo a la rescisión de las obligaciones y que pasa al Código Civil Español vigente bajo el título "de la rescisión de los contratos", en éste se lee:

Art. 1291: "Son rescindibles: 3o. Los (contratos) celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba".

"Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos".

De lo anterior se deduce que, además del carácter de rescisoria, tiene el de ser subsidiaria, ya que el acreedor sólo puede recurrir a ella, cuando carezca de otro medio eficaz para lograr la satisfacción de sus derechos de crédito. Si se tiene por lo tanto, otro recurso, ésta acción no procede.

En nuestro derecho, la acción pauliana no tiene ese carácter subsidiario, es decir, no es menester para que proceda su ejercicio -como en el Derecho Español-, que se hayan agotado todos los recursos legales procedentes, - sino que en nuestro sistema tiene una función específica.

Se llaman rescindibles aquellos contratos que no obstante haberse celebrado válidamente, es decir, con consentimiento, objeto y causa lícita, y sin atender a prohibición legal alguna, produce un daño o dá lugar a un riesgo que perjudica el interes de alguna persona, teniendo como elemento característico la acción rescisoria el perjuicio económico a una de las partes contratantes o a terceras, derivado del contrato rescindible.

Por lo tanto, la rescisión se dirige a hacer ineficaz un acto válidamente celebrado y en condiciones normales, a causa de accidentes externos, mediante los que se ocasiona en perjuicio económico a alguno de los contratos o a sus acreedores.

En el sistema jurídico mexicano, la acción revocatoria fue ubicada, en el Código Civil de 1870, en el capítulo relativo a la rescisión de las obligaciones. Esto se explica fácilmente en función de que, este código se inspiró en el proyecto de Don Justo Sierra quien expresamente reconoció haberse inspirado a su vez en el proyecto de código español de García Goyena.

Dispone el mencionado ordenamiento:

Art. 1773: "Hay lugar a la rescisión: 2o. En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los - - acreedores al enajenar los bienes del deudor".

Mateos Alarcón, comentando el Código de 1870, ratifica el criterio que sustenta este primer Código Civil Mexicano, al señalar "la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, se obtiene por medio de la acción pauliana".

El Código Civil de 1884, aunque derogó al anterior, mantuvo casi sin variar todo su articulado, así pues, también se le califica de acción rescisoria.

Es el código de 1928 el que rompe con el sistema -- español, y así, transforma la naturaleza de la acción pau



liana, de rescisoria la califica ahora como acción de nulidad.

"El acto celebrado por el deudor en perjuicio de -- los acreedores, es vicioso desde su origen".

"El actor del acto fraudulento, quiere realizar un beneficio ilícito, escapar al pago de una obliga--- ción que le incumbe moralmente".

"No hay fraude pauliano, sin el conocimiento del -- perjuicio causado a los acreedores".

"Si el acto es a título gratuito, y se trata de una donación, si el donante hace una liberalidad a ex-- pensas de sus acreedores, aunque sea el donatario - de buena fe, hay nulidad". (6)

Rafael Rojina Villegas sostiene que se trata de una naturaleza dual, la de la acción pauliana, cuando dice: - "Desde el punto de vista técnico constituye un verdadero problema clasificar correctamente esta acción, ya que si- en los actos a título oneroso, cuando haya habido mala -- fe, de parte del deudor o del tercero, se parte de la hi- pótesis de que es un acto ilícito, dada la complicidad de este último, y como tal, sujeto a nulidad; cuando el acto

es a título gratuito, como la ley no requiere para la procedencia de la acción pauliana de mala fe, es evidente -- que en este caso no hay fraude, ni tampoco acto ilícito -- en general, y correctamente no debe hablarse en este su-- puesto de un acto anulable, sino rescindible, porque es -- jurídicamente válido y tiene todos los requisitos neces-- rios para su existencia y eficacia". (7)

De lo anterior se desprende que la doble naturaleza que tiene la acción pauliana para el citado autor, se refiere a la nulidad que recae sobre un acto viciado --por -- la mala fe-- y por la rescisión que recae sobre los actos-- no viciados.

Ernesto Gutiérrez y González sostiene, al igual que Rojina Villegas, que la acción pauliana tiene una doble -- naturaleza, pero para él la dualidad de la naturaleza se-- refiere, por un lado a la nulidad y por otro a la revoca-- ción.

Es revocatoria --dice--, "cuando un deudor enajena -- sus bienes en forma gratuita y de buena fe y con esa con-- ducta produce su insolvencia. Sus acreedores, sin poder -- invocar mas hecho ilícito que el no habérseles cumplido -- con sus contratos, oportunamente pero sin poder acusar al deudor de haber caído en insolvencia de mala intención, --

piden a la autoridad judicial, que se prive de sus efectos a un acto plenamente válido que no está viciado y que dejan subsistentes los efectos pasados, sobre el supuesto de que haya buena fé también del adquirente".

"Se revoca entonces el acto por decisión judicial, y se dejan subsistentes sus efectos pasados".

"Revocar, es poner fin y privar de sus efectos a un acto plenamente válido por razones de oportunidad - catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, - ya por ambas". (9)

Estamos frente a una acción de nulidad - continua - éste autor- "cuando el enajenante y el adquirente contratan con mala intención; el acto de enajenación está viciado, pues los guía un motivo o fin ilícito, como es el de privar a los acreedores del enajenante, la posibilidad de que en su momento, pueden hacer efectivos sus créditos".

"De esta forma el acto celebrado entre enajenante y adquirente, está viciado desde su inicio y cuando se in-  
tente la acción pauliana, ésta va a nulificar esa operación. Se tratará así, de una acción que va a obtener una nulidad, y no una revocación". (10)

Niega Romero Sánchez, que la pauliana sea una acción de nulidad o una acción absolutamente revocatoria y-

considera que "es una acción de naturaleza sui generis, - que produce por tanto, una ineficacia especial, sin que - ésto signifique la destrucción del acto en su totalidad,- sino unicamente privación del efecto o efectos que perjudiquen a los acreedores y en la medida que sea necesario- para satisfacer su interés".

El Código Civil vigente recoge en lo relativo a la nulidad de los actos jurídicos la teoría del autor francés Bonnacase, y siendo que en los artículos que reglamentan la acción pauliana se habla de "nulidad de los actos" celebrados por el deudor -independientemente de la mala o buena fe- sera necesario comparar los efectos que produce la nulidad con aquellos que produce la acción pauliana, - para así determinar si verdaderamente se trata de una acción de nulidad o no.

El Código Civil para el D.F., en su parte general - establece:

Art. 8: "Los actos ejecutados contra el tenor de -- las leyes prohibitivas o de interes público, serannulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

En el Capítulo IV, Título VI del Código Civil se --

expresa lo referente a la inexistencia y a la nulidad, se nos dan las bases para establecer cuando estamos frente a la nulidad absoluta y cuando frente a la nulidad relativa.

Dispone el Art. 2225: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, producen su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". (11)

Al respecto, la doctrina ha precisado que, cuando el objeto, motivo o fin del acto sea ilícito, estaremos generalmente frente a la nulidad absoluta y será relativa en los demás casos.

La nulidad absoluta tiene como características:

- 1.- Que el acto produzca provisionalmente sus efectos, -- los cuales serán destruidos en forma retroactiva, --- cuando se pronuncie por el juez, la nulidad.
- 2.- Que de ella pueda prevaler todo interesado.
- 3.- Que no desaparezca por la confirmación o la prescripción del acto.

Comparando las características de la nulidad absoluta con las de la acción pauliana tenemos:

De la lectura del Art. 2163 del Código Civil, se refiere, que de dicho precepto no se deduce un interés público, que pueda ser violado por la realización de un acto, situación que se requiere para que proceda la nulidad absoluta. Por lo tanto, cuando se habla de que "los actos celebrados en perjuicio de acreedores pueden anularse..." no se refiere exactamente a que proceda la nulidad, sino que pueden ser impugnados por los acreedores afectados.

La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado. La acción pauliana puede ser ejercitada sólo por los acreedores del deudor -y no por todos-, sino sólo por aquellos que reúnan además la condición de tener dicha calidad antes de la realización del acto impugnado.

La nulidad absoluta no desaparece por confirmación del acto. El acto realizado por el deudor, sí puede ser confirmado por sus acreedores, en forma tácita -al no --- ejercer la acción correspondiente-.

Tampoco desaparece la nulidad absoluta por prescripción. La acción contra el fraude pauliano sí prescribe y, por lo tanto, el acto cometido por el deudor queda firme si no es impugnado dentro del término que señala la ley.

De la anterior comparación, podemos afirmar que la-

naturaleza de la acción pauliana, no corresponde a la nulidad absoluta.

La nulidad relativa será aquella que no reúna los caracteres de la absoluta. (12) Son causas que afectan a los actos jurídicos de nulidad relativa, los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia, lesión) y la incapacidad de las partes, generalmente son características de esta nulidad.

- 1.- Que el acto siempre produce todos sus efectos jurídicos, los que quedan destruidos sólo por resolución judicial.
- 2.- Que sólo pueden prevalerse de ellas las partes que intervienen en el acto jurídico afectado.
- 3.- Que es convalidable tanto por confirmación, como por prescripción.

Comparando las características del acto afectado de nulidad relativa con las del acto celebrado en fraude de acreedores, tenemos:

Que ambos producen siempre todos sus efectos jurídicos;

Que ambos actos son susceptibles de convalidarse, - ya por prescripción o confirmación.

Que el acto afectado de nulidad relativa puede ser impugnado sólo por las partes, ya que supone una lesión a sus derechos. En cambio, la acción pauliana es y debe ser ejercitada por un tercero ajeno al acto pero que resiente el perjuicio en sus derechos, como lo es el acreedor.

Que el acto impugnado en la nulidad relativa, lo es en virtud de que existe un vicio en la formación del mismo, en cambio, por medio de la acción pauliana se impugna un acto en virtud de las consecuencias que genera en el patrimonio del deudor y en los derechos de los acreedores.

De la anterior comparación, podemos afirmar que la naturaleza de la acción pauliana no corresponde estrictamente a la nulidad relativa.

Analizando las causas que producen la nulidad tenemos:

En la absoluta, son causas de nulidad, el objeto, - motivo o fin ilícitos.

La acción pauliana no tiene un objeto ilícito, ya -



que la conducta del deudor no es violatoria de leyes de orden público. Lo que ataca la pauliana son los efectos que produce el acto, no el acto en sí mismo como sucede con la nulidad.

El motivo o fin de un acto jurídico, es la razón subjetiva, personal, que las partes tuvieron al celebrarlo. Es muy difícil de determinar pero cuando se prueba que en la voluntad de cualquiera de las partes hubo error, éste se invalida.

En el fraude de acreedores, aún cuando se pruebe ~~que el acto se realizó con el fin de defraudar,~~ las disposiciones relativas al fraude pauliano, no son de orden público, por lo que sobre el acto recaería la nulidad relativa y en tal supuesto los acreedores no podrían pedir la nulidad del acto por no ser partes del mismo, sino terceros.

Además, desde el punto de vista de sus efectos, la nulidad del acto "obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado". (Art. 2239). Esto sucede en virtud de que, una vez declarada la nulidad, el acto queda sin efecto. Sin embargo, la acción pauliana no persigue la destrucción del acto impugnado, solamente pretende la restitu---

ción al patrimonio del deudor aquello que ha salido, provocando la insolvencia del deudor en perjuicio de los -- acreedores. Es más, tan existe y subsiste el acto, que -- el deudor y/o el tercero adquirente puede provocar que -- los efectos de la acción pauliana cesen, cubriendo la deuda o garantizando su cumplimiento.

Al no reunir las características de la nulidad --en sus dos formas--, debe desecharse por tanto la afirmación de que la acción pauliana es una acción de nulidad, posición que adopta nuestro Código Civil.

Nuestra opinión se inclina hacia la postura del Derecho Romano, que le atribuía a esta acción la naturaleza de revocatoria, ya que el acto que impugna ésta, es perfectamente válido desde su inicio y tiene por objeto el -- ejercerla, privar de efectos al mismo.

El criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en relación a la naturaleza de la -- acción pauliana, no esta firme, ya que, se ha señalado -- por un lado, . a la nulidad, y por otro a la revocación. (Ver. A.D. 6729/59, fallado en 1962; A.D. 435/59 fallado en 1960). (13)

**ELEMENTOS DE LA ACCION PAULIANA:**

Art. 2163: "los actos celebrados por un deudor en - perjuicio de su acreedor pueden anularse, a peti--- ción de éste, si de esos actos resulta la insolven- cia del deudor, y el crédito en virtud del cual se- intenta el crédito es anterior a ellos". (14)

Se pueden señalar, en forma general, como requisi--- tos necesarios para la procedencia de la acción revocato- ria, los siguientes:

I.- Un crédito.

II.- Un acto jurídico.

III.- El fraude.

IV.- El daño.

I.- La existencia de un crédito cuya fecha de constitu--- ción haya sido efectuada con anterioridad a aquella - en que se hubo celebrado el acto fraudulento.

El titular del derecho de crédito lo es, desde -- luego, el acreedor y el deudor debe cumplir con su -- obligación, ya que el nacimiento de una obligación da nacimiento a un derecho en favor de aquel que jurédi- camente tiene la posibilidad de exigir el cumplimien- to de la misma.

Esta posibilidad del sujeto acreedor para exigir-

el cumplimiento de la obligación, puede verse dismi--  
nuida por ciertos actos del deudor que decrecen su pa  
trimonio y provocan o agravan su insolvencia. Es por  
dicha circunstancia que la ley no desampara al acree--  
dor, y les concede una acción -la pauliana- a efecto--  
de asegurarles la satisfacción de su crédito y por me  
dio de la cual se puede pedir la revocación de los ac  
tos realizados en su perjuicio, para restablecer, - -  
-devolviendo las cosas al estado que guardaban antes--  
de la celebración del acto-, la garantía legal de sus  
créditos.

La existencia de un crédito determina la proceden  
cia de la acción, en virtud del interés jurídico que--  
mueve al titular del mismo a solicitar la revocación--  
del acto celebrado por el deudor. Pero no es suficien  
te que exista crédito: es condición esencial para jus  
tificar el ejercicio de la acción pauliana, que éste--  
se haya constituido antes de que el deudor hubiere --  
realizado el acto fraudulento.

Por consiguiente, solo están en posibilidad de --  
ejercitar la revocatoria, aquellos acreedores que se--  
ven perjudicados con el acto de disminución de su deu  
dor, pero que haya adquirido tal condición antes de -  
la celebración del acto que intentan impugnar.

"En relación al crédito de la persona que va a -- ejercer la acción pauliana, debe ser éste anterior al acto que produjo la insolvencia del deudor, de lo anterior no procede su ejercicio". (15)

Al comparar fechas -la de nacimiento del crédito- y la del acto de disposición-, puede suceder:

- a) que la fecha de constitución del crédito es anterior a la de la celebración del acto; o
- b) que sea posterior.

Si resulta que la celebración del acto del deudor, es posterior a la constitución del crédito, se presume entonces, que el bien o bienes que ha sido sustraído del patrimonio del deudor por virtud del acto de disposición efectuado por éste, y que la garantía real del acreedor ha dejado de serlo. Puede por tanto pedirse su revocación por medio de la acción pauliana, con fundamento en la última parte del artículo 2163 del Código.

Por el contrario, si de dicha comparación resulta que los créditos de los acreedores son posteriores al acto de disposición, no gozan de la acción revocatoria, toda vez que, la conducta fraudulenta del deudor

no les afecta, ya que tienen pleno conocimiento de la situación económica del deudor al contratar con él, y por lo tanto, se considera que no tienen el interés jurídico que se requiere para que la acción proceda.

Corresponde al titular de la acción pauliana probar que su crédito es anterior al acto celebrado por el deudor. Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., no regula en forma amplia aquellos medios que han de servir para tal objeto.

En relación a los créditos preferentes se han dividido los criterios doctrinales en cuanto a establecer si el titular de los mismos puede o no ejercitar la acción pauliana.

Una sostiene que este tipo de créditos no puede servir de base para el ejercicio de la pauliana, ya que -dicen-, el titular de estos créditos no resiente perjuicio alguno porque el gravámen real subsiste a pesar del acto de disposición celebrado por el deudor, y por tanto, pueden ejercitar la acción que se deriva de dichos gravámenes y que les permite además, perseguir la cosa aun cuando esta se encuentre en poder de terceras personas. De esta manera los acreedores cuyos créditos sean preferentes, pueden hacerlos efectivos con el producto de la ejecución de la garantía.

La otra corriente considera que la preferencia -- del crédito no priva, por ser tal, al titular del mismo, del ejercicio de la acción pauliana.

Laurent sostiene: "que sería injusto que el -- - acreedor que ha velado por sus intereses, estipulando una hipoteca, tuviese derechos menos extensos que los acreedores quirografarios, que nada han hecho para garantizarse contra la insolvencia de su deudor."

Nuestra legislación, al no hacer distinción sobre la naturaleza del crédito para otorgar el ejercicio - de la revocatoria, se adhiere a la segunda postura, o por lo menos, no excluye a los acreedores titulares - de dichos créditos el ejercicio de la acción, por lo que, - sería injusto negárselas, aun cuando tienen la opción de resolverse, ante la alternativa de acciones, por aquella que se deriva del gravámen real, ya que - en la práctica son mas satisfactorios los resultados.

Ahora bien, cuando un crédito esta sujeto a plazo o condición, también se han dividido los criterios en relación a la procedencia o no de la acción pauliana.

Planiol sostiene, entre otros, que no debe otor-- garse la acción en tales casos.

"Al deudor a plazos -dicen-, no se le puede conce  
der, ya que su crédito no es aun exigible y por ello  
no se puede otorgar el ejercicio de una acción que su  
pone la exigibilidad de un adeudo". (16)

Sin embargo, Gutiérrez y González sostiene que, -  
"tal solución es incorrecta y sí debe otorgarse el --  
ejercicio de la acción pauliana al acreedor a plazo -  
suspensivo, puede no permitirle intentar su ejercicio  
y revocar o nulificar, según sea el caso, los actos -  
con que su deudor cayó en insolvencia, se vería en la  
hipótesis de no poder exigir, a la llegada del térmi-  
no, su crédito".

En cuanto a los créditos con condición suspensiva  
se dice en el Código:

"Art. 1938: "La obligación es condicional, cuando  
su existencia o resolución dependen de un acontece  
cimiento futuro e incierto".

"Art. 1939: "La condición es suspensiva cuando de  
su cumplimiento depende la existencia de la obliga  
ción".

De lo anterior se puede establecer que una obligaca  
ción sujeta a condición suspensiva no nace, en tanto-



no se cumpla la condición y al no existir un crédito-  
que la funde, no procede la acción pauliana.

Kelsen, al igual que muchos otros, sostienen que-  
la condición suspensiva sólo afecta a la exigibilidad  
de la obligación, más no a la obligación en sí misma-  
y por tanto, procede el ejercicio de la acción paulia-  
na "como una medida encaminada a la conservación del-  
derecho de crédito".

Por otra parte, la obligación sujeta a condición-  
suspensiva reúne los elementos esenciales de existen-  
cia y tanto la voluntad de las partes, como el objeto  
jurídico de la obligación, no están sujetos al aconte-  
cimiento futuro, sino que están perfectamente estable-  
cidos; lo que está sujeto a condición es la ejecución  
de la prestación.

Además, la obligación sujeta a dicha condición --  
suspensiva sí existe, ya que el sujeto pasivo no pue-  
de realizar actos que obstruyan o imposibiliten su --  
cumplimiento.

Art. 1942. "En tanto que la condición no se cum--  
pla, el deudor debe abstenerse de todo acto que im-  
pida que la obligación pueda cumplirse en su opor-

tunidad.

El acreedor puede antes que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho".

"... es innegable que entre los actos conservatorios de su derecho, se debe incluir el ejercicio de la acción pauliana, pues de otra forma, inclusive el objeto de la obligación sujeta a condición suspensiva, podría ser enajenado por el deudor, y quedar así desvirtuado el derecho de su acreedor". (18)

II.- En relación con el acto que se impugna con la acción pauliana, tenemos los siguientes requisitos:

- 1.- Debe tratarse de un acto jurídico.
- 2.- Debe disminuir o no permitir que aumente, el patrimonio pecuniario del deudor.
- 3.- Debe ser causa de la insolvencia del deudor.
- 4.- Debe haber mala intención de las partes interesadas en la realización del acto si éste es a título oneroso. (19)

Butera añade que el acto debe además ser ejecutado por el deudor o por quién lo represente.

Efectivamente, la acción pauliana tiene por obje-

to pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores y que afectan directamente el patrimonio de aquel. Cuando es un ter ce ro el que realiza los actos fraudulentos, es nece s a r i o, para que recaigan las consecuencias sobre el deu d o r, que éste tercero sea representante de aquel, que legalmente esté facultado para obrar, en su nombre y que, al hacerlo lo haga dentro de los límites del ma n d a t o conferido. De lo contrario, es decir, si el ma n d a t a r i o obra con exceso del mandato, los actos ce l e b r a d o s en tales condiciones son anulables, a menos -- que el mandante los ratifique. Mientras no sea de n u n c i a d o y declara su nulidad, el acto produce todos sus efectos.

La jurisdicción que el acto celebrado por el deudor presupone para que proceda la revocatoria, se pue d e exp l i c a r en virtud de que sólo puede explicarse el ejercicio de esta cuando afecta la esfera jurídica -- del deudor (en su patrimonio) y la del acreedor (en -- la lesión a sus derechos).

Este acto del deudor debe, además de ser jurídico ser válido, es decir, que no presente vicio alguno -- que lo sancione con la nulidad del mismo, ya absolu-- ta, ya relativa.

Si se trata de un acto jurídico afectado de nulidad absoluta el que ha sido realizado en perjuicio de los acreedores del deudor que lo celebra, aquellos deben intentar la acción de nulidad y no la pauliana, - por una razón bastante lógica: la acción pauliana sólo persigue la revocación de los efectos del acto, en cambio la nulidad lo destruye retroactivamente hasta su inicio.

Cuando el acto a impugnar, presenta una nulidad - relativa, entonces los acreedores habrán de ejercitar la acción pauliana siempre que las partes no pidan su nulidad, o bien, cuando los mismos confirmen el acto, pretendiendo que surta todos sus efectos jurídicos, - afectando así los intereses de los acreedores.

Es tal la importancia de la eficacia del acto, -- que antes de intentarse la revocatoria, debe intentar se la nulidad sea ésta cual fuere, la que afecto el - acto a impugnar.

El deudor puede provocar su insolvencia por medio de actos de disposición de sus bienes --enajenándolos, donándolos- o bien mediante actos de renuncia de derechos que incrementarían su patrimonio.

El disminuir o no permitir que aumente el patrimonio

nio del deudor, debe ser la causa directa e inmediata que provoque o agrave la insolvencia del deudor, para que proceda la acción.

Dispone el Código Civil que:

Art. 2166: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese deficit".

---

La prueba de la insolvencia corresponde en principio al acreedor. el acreedor establece la presunción, y el deudor debe destruirla.

Art. 2178: "Si el acreedor que pide la nulidad, - para acreditar la insolvencia del deudor, prueba - que el monto de las deudas de éste excedente al - de sus bienes conocidos, le impone al deudor la - obligación de acreditar que tiene bienes suficientes, para cubrir esas deudas".

III.- Debe analizarse si los actos celebrados por el deudor que produjeron su insolvencia, fueron celebrados de -

buena o mala fe, así como si lo fueron a título oneroso o gratuito, a fin de determinar si, efectivamente hay fraude, así como las consecuencias de la pauliana.

"Hay buena fe del que enajena, cuando ignora que al realizar ese acto, cae en insolvencia".

"Hay buena fe del adquirente, cuando no se ha dado cuenta que con esa operación, la persona que le transmite, cae en insolvencia".

"Hay mala intención del que enajena, cuando sabe que las operaciones que realiza, lo llevan a la insolvencia y con ello perjudica a sus acreedores".

"Hay mala intención del adquirente, cuando sabe que al celebrar la o las operaciones su contratante caerá en insolvencia".

En relación con la mala fe, se han elaborado varias teorías, que de manera general se pueden clasificar en tres grupos:

- 1.- Las del "animus nocendi".
- 2.- Las de la representación.

### 3.- Las de la previsibilidad.

Las del primer grupo sostienen, que es necesario verificar efectivamente la intención de causar daño, de defraudar por parte de los que intervienen en el acto perjudicial a los acreedores.

Dice Guelfi, que "el *concilium fraudis* no está sólo en la conciencia, porque el fraude es calidad del querer y no del saber. Del proceso práctico y no del teórico. Por eso, la intención que constituye el fraude no es el fin íntimo y subjetivo, que normalmente no es tomado en consideración por el derecho, sino aquella intención que se revela en la acción". (20)

Probar la mala fe de las partes es tarea bastante difícil, por lo que, sin los legisladores se atuvieran a esta corriente, el ejercicio de la acción pauliana tendría en la práctica, poca aplicación.

La segunda corriente estima que, sólo es necesario para calificar de fraudulento el acto del deudor, que las partes que en él intervienen tenga conciencia que con la celebración del mismo se puede causar un perjuicio a los derechos de los acreedores.

La intención fraudulenta se presume del conoci---

miento que las partes tengan de los efectos que su -- conducta tendrán sobre el patrimonio del deudor.

Esta es la postura que nuestro Código Civil adopta y que queda clara en la ultima parte del artículo 2166 que señala: "... la mala fe consiste en este caso en el conocimiento de ese déficit".

La última corriente considera que no es indispensable la intención de dañar o el conocimiento de que la conducta que se celebra puede causar un perjuicio, sino que, es suficiente que el perjuicio a los dere--chos de los acreedores sea previsible para que el ac--to que ello cause pueda ser revocado por medio de la pauliana. "Es justo --dice Cosattini--, que pueda castigarse al deudor que, ignorando por negligencia su si--tuación patrimonial, dañe a sus acreedores con actos--de disposición". (21)

El artículo 2164 del Código señala que haya mala--fe "... tanto por parte del deudor, como del tercero--que contrató con él".

Por lo tanto, los acreedores, deben probar la do--ble mala fe: del deudor y del adquirente. Segun Bor--ja Soriano:



"La conciencia del perjuicio se verifica probando los acreedores:

- a) Que el deudor conocía la existencia de sus deudas;
- b) Que conocía también la insuficiencia de sus -- bienes para reembolsar dichas deudas íntegra-- mente o que quedaría insolvente o más insolvente con la enajenación practicada". (22)

La ley señala cuando se debe presumir el fraude,-- en su artículo 2179 del Código Civil para el D.F.:

---

Art. 2779: "Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes -- sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de -- terceros".

Es importante esta disposición --sobre todo para los acreedores--, ya que la mala fe es difícil de probar, y cuando esta se presume por la ley, entonces sólo queda probar la del tercero adquirente.

Art. 2164: "Si el acto fuere oneroso, la nulidad--

solo podrá tener lugar en el caso y término que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él".

En los actos celebrados a título oneroso, es condición para que proceda su revocación, que "tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él" haya mala fe. (Art. 2164).

Si el que enajena y el que adquiere actúan con mala intención, y el acto es oneroso, la acción pauliana nulifica la operación, y hace volver al patrimonio del enajenante los bienes, a efecto de que sus acreedores los embarguen y rematen, y con su producto se hagan pago.

Si hay buena fe del que enajena y del que adquiere, o solamente de éste, no procede la acción pauliana.

De lo anterior se desprende que en un acto oneroso:

- a) Los dos (deudor y adquirente), obran de mala fe. Procede la revocación.

b) Uno obra de mala fe (el deudor). No procede la revocación ya que deben respetarse los derechos de los terceros de buena fe. La buena fe se presume y por tanto deberá probarse lo contrario.

c) Los dos obran de buena fe. No procede la revocatoria.

Art. 2165: "Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aún cuando haya habido buena fe - por parte de ambos contratantes".

---

Siempre que se impugne un acto gratuito, los - - acreedores habrán de obtener sentencia favorable con el ejercicio de la acción pauliana, sin importar que haya habido buena fe o mala intención del enajenante y del adquirente, ya que ellos buscan evitarse un daño en tanto que el adquirente está recibiendo una liberalidad y no lesiona para nada su derecho; si se le priva de lo que obtuvo no se le vuelve sino a la situación que tenía antes de la liberalidad; por el contrario, a los acreedores sí se les causaría grave perjuicio si el acto no se terminara.

De lo anterior se concluye que, cuando el acto -- dispositivo del deudor ha sido celebrado a título gra

tuito, independientemente de la buena o mala intención, procede la revocación del mismo, porque el derecho de evitar un perjuicio es preferente al de obtener un lucro.

La acción pauliana no procede contra el tercer adquirente cuando éste ha actuado de buena fe. Esto quiere decir, que una vez que el bien enajenado fraudulentamente por el deudor ha sido a su vez enajenado por el adquirente o un subadquirente, es requisito necesario para que la acción pauliana tenga éxito, que se demuestre la mala fe del mismo.

En términos generales, son revocables por medio de la acción pauliana, todos aquellos actos celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores, cuando de ellos resulte la insolvencia del deudor. Tal se desprende del artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero el mismo, señala específicamente los siguientes casos:

- 1.- La enajenación real y verdadera de bienes que efectivamente posee el deudor (art. 2170).
- 2.- La renuncia de derechos constituídos a favor del-

deudor, cuyo goce no fuere exclusivamente personal. (Art. 2170).

3.- La renuncia de facultades, por cuyo ejercicio el deudor pudiere mejorar su fortuna. (Art. 2171).

4.- Los pagos anticipados que haga el deudor insolvente. (Art. 2172).

5.- Todo acto o contrato celebrado dentro de los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene. (Art. 2173).

6.- Las enajenaciones a título oneroso, cuando éstas han sido hechas por personas contra las cuales hubo sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estos actos perjudiquen los derechos de los acreedores. (Art. 1673).

IV.- Por último analizaremos el último de los elementos que lo representa el daño o perjuicio que los acreedores resienten en sus derechos por virtud del acto celebrado por el deudor.

"El requisito del perjuicio no es más que la -- aplicación de la regla: sin interés no hay acción. -- Por ello el demandante deberá justificar un perjuicio actual y personal". (23)

Butera, dice que el otro requisito esencial para el ejercicio de la acción pauliana es el *eventus damni*; es necesario que el acto ejecutado por el deudor haya ocasionado perjuicio a los acreedores que lo impugnan.

Para efectos de la acción pauliana, el perjuicio ~~ha de entenderse en relación con la lesión a los derechos de crédito del acreedor.~~

El acto que provoca la insolvencia del deudor, no es el perjuicio que sufre el acreedor, sino que éste está representado, si como consecuencia del acto dispositivo del deudor que provocó o agravó su insolvencia y de esta forma disminuye la garantía real de sus acreedores. Es decir, el acto fraudulento y el *eventus damni* están unidos entre sí por un nexo de causalidad.

EFFECTOS:

Es la acción revocatoria una garantía para los -- acreedores, que tiene por objeto conseguir que los bienes que salieron del patrimonio del deudor, retornen a él para así poder hacer efectivo sus créditos.

El restablecimiento de la situación patrimonial del deudor al estado que guardaban antes de la celebración -- del acto que se impugna, está limitado al interés de los acreedores que ejercitan la acción pauliana y hasta el im porte de sus créditos, esto es, que aquellos acreedores - que por negligencia no intentan la acción, no tienen dere cho a los beneficios que resulten de la misma.

Para Gutiérrez y González, una vez que el acto haya sido declarado revocado o nulo, se producen dos tipos de efectos:

- a) Principales;
- b) Secundarios.

El efecto principal de la acción pauliana es doble- y no importa que sea de nulidad o de revocación:

- a) Destruir el acto.
- b) Destruirlo sólo hasta el importe de los créditos de quienes la ejercitan.

Al destruirse el acto, el beneficio solo opera para

aquellos que intentaron la acción.

Art. 2175: "La nulidad de los actos del deudor solo sera pronunciada en interes de los acreedores que - la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos".

El efecto secundario de la pauliana:

Si es acción de nulidad, es decir, cuando se intenta contra un acto celebrado con mala intención del enajenante y del adquirente, se decreta la nulidad del mismo y se destruye desde su origen sin que subsistan sus efectos.

Art. 2168: "Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, - con todos sus frutos".

Art. 2169: "El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a estos los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido".

Si se trata de una acción de revocación, es decir,-



cuando el acto impugnado es gratuito y de buena fe, los efectos subsisten y por tanto el adquirente en tales condiciones podrá retener para sí los frutos de la cosa.

Hemos dejado sentado en párrafos anteriores, que la acción pauliana no reúne las características de la nulidad, y por lo tanto no es tal su naturaleza. Se trata de una acción de revocación que persigue dejar sin efecto un acto jurídico válido y eficaz.

-Una vez que se ha revocado el acto por medio de la acción pauliana, los acreedores proceden al remate de los bienes que han vuelto al patrimonio del deudor y con su producto se pagan sus créditos. Si hay remanente, Salvatmanifiesta:

En el caso de que los bienes devueltos por el tercero, hubieran sido rematados para pagar a los acreedores demandantes, si queda un saldo, éste pertenece al tercero y no al deudor. Por otra parte, el deudor, respecto a -- quién el acto continúa siendo válido, no tiene tampoco -- ningún derecho sobre el saldo; los bienes vendidos son de la exclusiva propiedad del tercero y es él por consiguiente el único que puede reclamar la propiedad del pago.

Esto nos permite sostener, una vez más, que el acto

no queda destruído, tan es así, que la relación del deudor -enajenante y del tercero adquirente prevalece, que el remanente no queda en el patrimonio del deudor sino -- del tercero. Además, el deudor responde frente al tercero adquirente (en los actos onerosos) de la evicción y deberá restituirle por tanto el precio de la cosa y el pago-- de daños y perjuicios si no hubo mala fe.

Cuando el tercero adquirente ha celebrado a su vez-- un acto de disposición sobre los bienes adquiridos, los -- efectos de la revocatoria solo se producirán si medió la-- mala fe de acuerdo con el artículo 2167 del código.

Cuando el adquirente de buena fe, ha dispuesto de -- la cosa o la ha perdido, no pueden hacer efectivos sus -- créditos sobre tales bienes y por tanto no pueden tampoco ejercitar la acción pauliana sino una acción de indemniza-- ción en contra de su deudor, o del tercero que enajenó de mala fe.

#### LIMITE DE LA RESTITUCION:

Es la restitución de los bienes al patrimonio del -- deudor, el fin que la acción pauliana persigue, y para fi-- jar el límite de la misma, debemos analizar el acto que-- se impugna.

Si se trata de enajenaciones, la solución la establece el propio Código cuando señala:

Art. 2168: "Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos".

Del artículo transcrito se deduce que el límite de la restitución lo es el monto del crédito del acreedor o acreedores que intentaron la acción. Si el monto del crédito es igual o superior al valor del bien enajenado, el adquirente deberá restituir además de la cosa, los frutos.

Si el monto del crédito es inferior al valor de la cosa, y ésta no es divisible, se deberá restituir para efectuar su remate judicial y cubrir el crédito demandado. El remanente corresponde al tercero adquirente.

Ahora bien, cuando el adquirente lo ha sido de buena fe, antes que nada, debe el acto haber sido efectuado a título gratuito para que la acción revocatoria proceda. El adquirente debe restituir la cosa pero tendrá derecho a hacer suyos los frutos percibidos en lo que excedan al monto de la deuda; tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de conservación que hubiere hecho sobre la cosa.

Cuando el deudor renuncia a un derecho constituido a su favor, la acción pauliana persigue la revocación de la renuncia a efecto de que se verifique el pago o que no prescriba la facultad de exigir un derecho con contenido económico que puede incrementar la garantía real (el patrimonio del deudor) sobre la cual hacer efectivos sus créditos.

La revocación en el caso de deudas no vencidas, tiene como límite restituir la cantidad recibida por el acreedor cuyo crédito aún no es exigible.

#### CESACION DE LA ACCION:

La acción pauliana nace para proteger a los acreedores en sus derechos cuando su deudor realiza actos fraudulentos en su perjuicio. El perjuicio termina con la satisfacción del crédito, o con la garantía del mismo situación que provoca la cesación de la acción pauliana por pleno derecho.

Antes de que se dicte sentencia, la cesación de la acción puede provocarla tanto el deudor como el tercero adquirente.

1.- Haciendo el pago del crédito de las que se hubiesen -

presentado.

- 2.- Adquiriendo bienes suficientes el deudor para efectuar dicho pago; y
- 3.- Otorgando el deudor o el adquirente garantía suficiente para cubrir los créditos de quienes ejercen la acción.

Con cualquiera de estas formas, el acreedor ve garantizado su crédito y por lo tanto desaparece el perjuicio a sus derechos y el interés de evitar con el ejercicio de la acción pauliana, tal daño, ya no tiene sentido.

La cesación de la acción pauliana la regula el Código Civil en sus artículos 2174 y 2176.

Art. 2174: "La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla".

Art. 2176: "El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos".

SUJETOS DE LA ACCION:

Los sujetos de la acción pauliana son:

- 1.- Los titulares.
- 2.- Los sujetos pasivos.

Los titulares de la acción revocatoria --según se -- desprende en general del presente estudio, y específicamente del Art. 2163 del Código Civil-, son los acreedores del deudor que efectuó el acto fraudulento.

---

Los acreedores deben, para poder ejercitar la acción serlo antes de que se celebre el acto que causa la insolvencia del deudor.

Los sujetos pasivos de la acción, es decir, aquellos en contra de los cuales procede son:

- 1.- En primer lugar el deudor que produce su insolvencia.
- 2.- El adquirente a título oneroso -de mala fe-.
- 3.- El adquirente a título gratuito -de buena o mala fe-.
- 4.- El subadquirente de mala fe.

Cuando la acción revocatoria se ejercita en contra del adquirente, también se debe hacer conjuntamente contra el deudor, ya que ambas tienen interés jurídico: uno -el adquirente- de retener la cosa; el otro -el deudor- de -- probar que no actuó de mala fe.

La acción se puede dirigir contra un subadquirente, siempre que éste lo sea de mala fe, si no lo es, se le -- exigirá el primer adquirente la indemnización correspon-- diente.

---

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA:

El Código Civil es omiso respecto a señalar el término en los que los acreedores pueden ejercitar la revocatoria.

Los anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884 señalaban un plazo de 4 años para su ejercicio.

Ante el silencio del actual Código, debemos acudir al Código de Procedimientos Civiles que señala:

Art. 32: "Las acciones duran lo que la obligación -- que representan, menos en que la ley señale distin-

tos plazos".

Al no haber norma jurídica al respecto, el caso de la prescripción de la acción pauliana no debe considerarse de excepción. Por lo tanto los acreedores defraudados podrán invocarla siempre y cuando no haya prescrito el crédito, base de su reclamación.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Civil -- señala que, "Fuera de las casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".



NOTAS:

- (1) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 578.
- (2) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles. México, Editorial Porrúa, S.A., - 1966. Pág. 217.
- (3) Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 423.
- (4) Garza Vda. de Guerra Ma. de Jesús. Paz 1076. Epoca V. Tomo LXLVIII, 27 de Abril de 1945.
- (5) Citados por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.- México, Editorial Porrúa, S.A., -- 1972. Tomo II. Pág. 198.
- (6) Idem. Pág. 198 y sig.
- (7) Citado por De Pina, Rafael. Opus Cit. Pág. 220 y sig.
- (8) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 589-590
- (9) Ibidem.
- (10) Ibidem.
- (11) Código Civil para el Distrito Federal.
- (12) Idem. Art. 2227.
- (13) Ver Amparo Directo 6729/59, fallado en 1962 y Amparo-Directo 435/59 fallado en 1960.
- (14) Código Civil para el D.F.
- (15) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 582.
- (16) Citado por Gutiérrez y González Ernesto. Opus Cit. -- Pág. 601.
- (17) Idem. Pág. 622 y sig.
- (18) Idem.
- (19) Idem.
- (20) Citado por Romero Sánchez, Manuel. La Revocación de los Actos Realizados en Fraude de Acreedores. México. Tesis Profesional 1941. Pág. 87.

(21) Ibidem. Pág. 89.

(22) Borja Soriano, Manuel. Opus Cit. Pág. 215.

(23) Planiol, Marcelo. Opus Cit. Pág. 87.

(24) Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. Pág. 618.

---

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Se puede afirmar que en el derecho moderno siguen siendo como lo fueron en el derecho romano-, requisitos esenciales para la procedencia de la acción revocatoria el "concilium fraudis" y el "eventus damni".

SEGUNDA.- La acción pauliana encuentra su fundamento en la responsabilidad que tiene el deudor de conservarse en condiciones óptimas para cumplir con sus acreedores. Es esta responsabilidad de la que se deriva aquella de conservar su patrimonio y poder así cumplir sus deudas y no a la inversa como lo sostiene nuestro Código Civil.

TERCERA.- Tanto la acción contra la simulación como la acción pauliana tienen por objeto hacer volver al patrimonio del deudor aquellos bienes que salieron fraudulentamente de él. Esa es la principal similitud que existe entre ambas figuras.

CUARTA.- La acción pauliana, sin embargo, difiere de las otras acciones que la ley concede a los acreedores como la de simulación y la oblicua.

QUINTA.- El Código Civil de 1928 transforma la naturaleza jurídica de la acción pauliana, de acción de --- rescisión, a acción de nulidad.

SEXTA.- En cuanto a establecer la verdadera naturaleza - de la acción pauliana, nosotros creemos que ésta es la misma que los romanos le atribuyeron y que es precisamente la revocación y no como lo señala nuestro Código Civil vigente.

SEPTIMA.- Ante la alternativa de acciones, los acreedores- deben ejercitar la acción de nulidad en vez de - la pauliana, por los efectos prácticos de la misma.

OCTAVA.- Si el ejercicio de la acción pauliana procede -- contra el adquirente, luego entonces, procede -- También contra los posteriores subadquirentes -- siempre y cuando éstos lo sean de mala fe.

NOVENA.- Siendo muy difícil probar la mala fe de los que intervienen en los actos a título oneroso, por - aquellos acreedores a los que los mismos causan- una lesión en sus derechos, la ley debe considerar y establecer que, para que la revocación de los mismos proceda en estos casos, deben ser suficiente que el perjuicio a los acreedores sea -

previsible.

DECIMA.- Por lo que respecta a la prescripción de la acción, nos debemos atener a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que, el lapso de diez años-- es muy largo, y el adquirente pudo enajenar lo - adquirido a un subadquirente y éste a su vez a - otro y así sucesivamente, haciendo muy difícil - la restitución de la cosa al patrimonio del deudor.

---

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA:

- Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones. España. Revista de Derecho Privado. 1945.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, S.A. 1972.
- Colín, Ambrosio, Capitán. H. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid. Instituto Editorial. Reus. 1943.
- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Obligaciones Civiles. México, Editorial Porrúa, S.A. -- 1966.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Editorial Argentina. 1954.
- Flores Gómez G. Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- Foiget, René. Manuel Elemental de Derecho Romano. España. Editorial Reus. 1954.
- Gayo, Instituciones.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. México, Editorial Cajica. 1980.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Barcelona, España. Editorial Ariel. 1978.
- Lemus García, Raúl Sinopsis Histórica del Derecho Romano. España Editorial Labor. 1963.
- Macedo Pablo. El Código Civil de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1971.
- Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal. México. 1892.
- Minguijón, Salvador. Historia del Derecho Español. España. Editorial Bosch. 1953.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - México, Editora Nacional, 1969.



- Planiol, Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil, - México, Editorial Cajica. 1945.
- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil - - Francés. Cuba. Editorial La Habana. 1945.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Mé xico. Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I y- II. Editorial Porrúa, S.A. 1971.
- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado. Histo- ría y Sistema. España. Editorial Bosch. 1953.

CODIGOS.

Código Civil para el Distrito Federal. México. Colección- Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F. México, - - Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

---